



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JHAN CARLO GÓMEZ COPPOLA
ACCIONADO	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y OTROS
RADICADO	05 001 31 05 004 2020 0173 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA
TEMAS	DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA, A LA IGUALDAD Y A LA SALUD POR CONEXIDAD
DECISIÓN	SE TUTELAN DERECHOS, SE CONCEDE AMPARO Y DENIEGAN UNAS SUPPLICAS.

FALLO DE TUTELA

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias allegadas en el día de hoy, y que fueron remitidas por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, mediante decisión de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), que dispuso declarar la nulidad del trámite constitucional de tutela adelantado por el ciudadano **JAHN CARLO GOMEZ COPPOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.637.642 de Itagüí -Antioquia, en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** representada por el Doctor **IVAN DUQUE MARQUEZ**, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** representado legalmente por el Doctor **FERNANDO RUIZ GOMEZ**, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** representado por el Doctor **ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.**, representado legalmente por el Director General Brigadier **NORBERTO MUJICA JAIME**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-** representada legalmente por la Doctora **LISSETTE CERVANTES MARTELO**, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** representada por el Doctor **ANIBAL GAVIRIA CORREA**, la **ALCALDÍA DE MEDELLIN** representada por el Doctor **DANIEL QUINTERO CALLE**, la **SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN** representada por la Doctora **JENNIFER ANDREE URIBE MONTOYA**, la **DIRECCION REGIONAL NOROESTE DEL INPEC.**, representada legalmente por la Doctora **MARTHA LUCIA FEHO MONCADA**, y de la **ARL. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el Doctor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR**; tramite dentro del cual, se dispuso la vinculación por pasiva de los Ministerios de **HACIENDA Y CREDITO PULICO** y **JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

En acatamiento lo dispuesto por el Superior que anuló la actuación a partir de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín, se apresta este despacho a definir de fondo y en primera instancia, la acción instaurada como lo establece el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, atendiendo igualmente a que las pruebas de carácter documental aportadas por las partes que podían ayudar al momento de tomar una decisión de fondo y a constatar la procedencia de la tutela frente a los hechos contenidos en la demanda, conservaron según lo resuelto por el Superior plena validez.

1. ANTECEDENTES Y PETICION.

Como fundamento factico de la solicitud de amparo constitucional señaló el accionante que se desempeña como Dragoneante del INPEC, adscrito actualmente al Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y carcelario (EPMSC) BELLAVISTA, ubicado en el municipio de Bello-Antioquia, que está afiliado a la organización sindical denominada ASPEC – FILIAL DE FECOSPEC - UTC, ocupando el cargo de presidente Seccional ASPEC – Bello-Antioquia. Que como era de público conocimiento el virus denominado COVID 19 había sido detectado en personas que se encuentran privadas de la libertad en los diferentes establecimientos carcelarios del país, cobrando las primeras víctimas en Villavicencio, contagiándose igualmente a funcionarios que se desempeñan en esos lugares. Afirmó que el INPEC. había anunciado la realización de acciones y que había efectuado un consejo de seguridad; sin embargo, considera que estas medidas no son suficientes para contener el contagio y propagación de dicha enfermedad, y que no se había entregado suficiente material de protección y prevención, razón por la cual, los funcionarios de la cárcel BELLAVISTA se habían visto obligados a realizar recolectas para su adquisición; y que tampoco se ha definido un protocolo claro para todos los casos de sospechas por COVID-19, discriminado uno para las personas privadas de la libertad y otra para los funcionarios.

Indicó que actualmente el referido establecimiento carcelario se compone por pabellones donde se alberga a un total de 3.004 personas privadas de la libertad, de las cuales 404 se encuentran en situación de sindicados y 2.600 condenados, teniendo realmente una capacidad de 1.800 personas, lo que genera hacinamiento y por ende, falta de salubridad; que en ese lugar laboran 312 servidores públicos, entre personal uniformado y personal administrativo y prestan servicio militar alrededor de 40 jóvenes bachilleres. Expuso que ambos, esto es, funcionarios y PPL., se encuentran en situación de temor constante, debido a la falta de protección, y que no hay suficiente agua potable, que hay insuficiencia de baños adecuados, y la imposibilidad del distanciamiento social, ante el hacinamiento que se presenta; además, de la deficiente prestación del servicio de salud y que a la fecha no se han realizado pruebas para detectar dicho virus ni a la población carcelaria privada de la libertad, ni a los funcionarios de la cárcel. Resaltó que de la población privada de la libertad intramural se encuentran 404 sindicados, que pertenecen a varios municipios cuyos alcaldes no han asumido la responsabilidad establecida en la Ley 65 de 1993 Artículo 19 y parágrafo 2 del Artículo 17, de apropiar los presupuestos necesarios para responder por los sindicados de cada municipalidad, y que igual sucedía con la Gobernación de Antioquia; que la falta de personal de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria, así como de personal administrativo dificultaban las labores, pues eran 276 uniformados que laboraban en el establecimiento carcelario BELLAVISTA, distribuidos en tres compañías: Dos en seguridad y una en apoyo de servicios administrativos, debiendo reducir cada una a la mitad, para cubrir los servicios nocturnos y que muchos debían cumplir ambas funciones, esto es, administrativas y de seguridad. Aunado a lo expuesto, señaló que la infraestructura correspondiente, no contaba con las respectivas áreas para el adecuado tratamiento penitenciario, debido a su diseño y antigüedad. Manifestó que debido a todas estas circunstancias, y ante la pandemia decretada, el director general del INPEC. había solicitado, mediante oficio, apoyo a Gobernadores, Alcaldes, Gerentes Estatales y/o Territoriales, con el fin de que asumieran acciones reales encaminadas a dar cumplimiento a la responsabilidad legal que tienen las Alcaldías y Gobernaciones en salud y bienestar, frente a las personas privadas de la libertad en razón de una medida de aseguramiento. Así mismo, señaló que el

22 de abril de 2020, las organizaciones sindicales FECOSPEC. y UTC., solicitaron al Procurador General de la Nación, el apoyo y acompañamiento necesarios para garantizar condiciones de salud que permitieran enfrentar el COVID -19, tanto por los trabajadores, como por las personas privadas de la libertad, y que se elevara dicho virus a enfermedad laboral; que las organizaciones sindicales FECOSPEC. y UTC., habían solicitado al Presidente de la Republica, que se incluyera como enfermedad laboral para los trabajadores del INPEC. el COVID -19, sin que para el momento de presentación de esta tutela, se hubiese obtenido respuesta alguna; y que el 23 de Abril de los corrientes, directivos sindicales de los sindicatos ASPEC. y SINTRAPROVINPEC., solicitaron al Presidente de la República, a la Ministra de Justicia, al Ministro de salud, Ministro de Trabajo y al Director del INPEC., que se incluyera en la tabla de enfermedades laborales el COVID -19, para los funcionarios del INPEC. teniendo en cuenta el riesgo de contagio y se presentó derecho petición a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, consistente en siete preguntas con las cuales se pretende conocer el criterio jurídico con el cual se le está negando la pensión de vejez especial de alto riesgo.

Con base en las aseveraciones anteriores, se solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad, a la salud por conexidad y que en consecuencia, de manera permanente, continúa e inmediata se le suministren y le presten los servicios médicos necesarios para la protección y prevención del COVID-19, así como a los trabajadores que laboran en el establecimiento Carcelario, y se tutelen los derechos vulnerados a las personas privadas de la libertad y que se ordene a cada una de las accionadas lo siguiente:

A la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** 1) Se emita decreto en la que se incluya como enfermedad laboral el COVID 19 para los funcionarios del INPEC., 2) Se ordene a quien corresponda incluir en el Artículo 13 del Decreto Legislativo 538 de 2020 a los trabajadores del sector penitenciario y carcelario. 3) Se impulse el reconocimiento pensional para los funcionarios de la guardia penitenciaria, la inclusión en la pensión de jubilación de conformidad a la actividad de alto riesgo que cumplimos tanto por el riesgo que conlleva las actividades con el personal privado de la libertad y por el riesgo permanente de contagio a enfermedades infecciosas como el COVID – 19.

Al **INPEC.:** 1) Se realice la respectiva trazabilidad de los planes de contingencia de los diferentes escenarios de crisis carcelaria, 2) Que se realicen el fortalecimiento de la planta de personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia del EPMSC BELLAVISTA, en cantidad suficiente para atender los 3004 privados de la libertad que se encuentran en las instalaciones del penal, personal que puede ser destinado del personal que va a ingresar en virtud del Decreto 150 del 4 de febrero del 2020, que incremento la planta de personal del INPEC., 3) Ordene al director general del INPEC realizar traslados de funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia y administrativos para el EPMSC BELLAVISTA , para reforzar las actividades diarias y mitigar la debilidad en seguridad y gestión administrativa generada por los contagios del COVID 19, 4) Se ordene al Director General del INPEC, el suministro URGENTE de elementos coercitivos (600 gases lacrimógenos en todas sus referencias, 20 armaduras anti motines con sus escudos, 15 radios de comunicaciones para el servicio, mantenimiento de cámaras de vigilancia) para prevenir amotinamientos, actos violentos de la población privada de la libertad, secuestro de funcionarios, agresión entre ellos o tentativas de fugas, 5) Se ordene al Director General del INPEC la dotación de armamento para la seguridad del establecimiento por cuánto el que existe es insuficiente.

Al **USPEC.:** 1) Se ordene a la Unidad de Servicios Penitenciarios la planificación, ejecución presupuestal y construcción de un nuevo centro penitenciario, 2) Se ordene a la Unidad de Servicios Penitenciario USPEC, incrementar el personal de salud para atender a los privados de la libertad que puedan ser contagiados por el COVID 19, o que tengan otros padecimientos que requieran servicios médicos en la siguiente proporción: Dos

(02) médicos, un (1) odontólogo, un (01) higienista oral, un (01) fisioterapeuta, dos (02) enfermeras jefas, diez (10) auxiliares de enfermería, 3) Que se ordene una vez contratados lo profesionales de la salud establecer horarios nocturnos de atención médica para atender al personal recluido en las instalaciones del EPMSC BELLAVISTA, 4) Que las personas privadas de la libertad confirmadas positivas para COVID 19, se le establezca monitoreo constante a su evolución en salud, se les suministre una adecuada alimentación para fortalecer el sistema inmunológico, 5) Se ordene a la USPEC apropiar los recursos para la realización de pruebas de COVID 19 para funcionarios y todo el personal privado de la libertad del EPMSC BELLAVISTA, sin excepción.

A la **SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN**: 1) Se realice el respectivo diagnóstico de las condiciones en las que se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, en este establecimiento, así como a los alojamientos del personal del cuerpo de custodia y vigilancia del EPMSC BELLAVISTA, 2) Se determine por la secretaria de salud si la infraestructura del centro penitenciario es adecuada, en condiciones de salud para los PPL y los funcionarios del INPEC., 3) Se realice el respectivo diagnóstico de las condiciones de todos sus puestos de trabajo de los funcionarios del INPEC en el EPMSC BELLAVISTA, de acuerdo a las normas vigentes de salud ocupacional y demás normas concordantes, 4) Se hagan brigadas de salud manera periódica para todos los privados de la libertad del EPMSC BELLAVISTA.

A la **ALCALDÍA DE MEDELLIN**: 1) Se ordene al alcalde de Medellín, asumir la responsabilidad de los privados de la libertad sindicados en el EPMSC BELLAVISTA, de acuerdo a la ley 65 de 1993 y ley 1709 de 2004, y realice las apropiaciones necesarias y suficientes para dar cumplimiento a los normado en el artículo 19 de la mencionada ley 65, de acuerdo a que esta estandarizado por cada privado de la libertad a cargo del INPEC., 2) Se ordene al alcalde de Medellín y municipios del área Metropolitana, la realización de los convenios interadministrativos con el INPEC, de acuerdo con las normas y leyes que regulan la materia y que lo haga para las vigencias 2020 y futuras, siempre y cuando no construya su propio centro de reclusión para sindicados, 3) Se asignen docentes contratados por la alcaldía como parte del cumplimiento de sus obligaciones del artículo 19 de la ley 65 de 1993, para certificar a los PPL en sus diferentes cursos de las etapas del tratamiento penitenciario, 4) Se coordine con el INPEC, USPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, GOBERNACION DE ANTIOQUIA y demás municipios y/o entidades que deban asumir esta responsabilidad que regulen la materia para la planificación, ejecución presupuestal y construcción de una nueva cárcel, ya que la que existe hoy fue diseñada para sindicados, no cuenta con las respectivas áreas para el tratamiento penitenciario para los privados de la libertad como lo son aulas, talleres, zonas deportivas, áreas de visita conyugal, salas de audiencias virtuales, el área donde preparan la alimentación de los PPL no es higiénica, y los alojamientos para los funcionarios son insuficientes.

A la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**: 1) Se coordine con el INPEC, USPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, ALCALDIA DE MEDELLIN y demás municipios y/o entidades que deban asumir esta responsabilidad que regulen la materia para la planificación, ejecución presupuestal y construcción de una nueva cárcel, ya que la que existe hoy fue diseñada para sindicados, no cuenta con las respectivas áreas para el tratamiento penitenciario para los privados de la libertad como lo son aulas, talleres, zonas deportivas, áreas de visita conyugal, salas de audiencias virtuales, el área donde preparan la alimentación de los PPL no es higiénica, y los alojamientos para los funcionarios son insuficientes, 2) Se hagan brigadas de salud cada 30 días para todos los privados de la libertad del EPMSC BELLAVISTA, 3) Que el gobernador de Antioquia asuma las responsabilidades para con los privados de la libertad y los funcionarios del EPMSC BELLAVISTA, ya que hasta el día de hoy no se ha visto su gestión.

A la **DIRECTORA REGIONAL NOROESTE DEL INPEC**: 1) Se ordene a la Directora Regional Noroeste del INPEC, abstenerse de continuar ordenando traslados o remisiones de privados de la libertad para evitar la propagación del COVID 19 e impedir colocar en riesgo a los privados de la libertad y funcionarios del INPEC o

terceros, 2) Se ordene a la Directora Regional Noroeste del INPEC, elabore un informe que contenga la relación de personas privadas de la libertad, que se encuentran en situación jurídica SINDICADO, en el EPMSC BELLAVISTA, en el que se indique el nombre de municipio que debe asumir su responsabilidad.

A la **ARL. POSITIVA**: 1) Ordenarle que establezca un procedimiento para que se reconozca el COVID 19, como enfermedad laboral dado a la alta posibilidad de contagio de los funcionarios del INPEC en las cárceles del país, 2) Que se realice la respectiva trazabilidad de los contagios del COVID 19 que se presenten en los funcionarios del INPEC del EPMSC BELLAVISTA, 3) Se envíen los elementos de protección personal para los 359 funcionarios del EPMSC BELLAVISTA, para mitigar el virus, tapabocas certificados por el Invima y acordes para este virus, caretas, overoles de bioseguridad, trajes especiales para el servicio de hospital, guantes de nitrilo, gel antibacterial, jabón líquido para manos, instalación de tres cabinas para desinfección y poder prevenir más contagios al personal de trabajadores o a los 3741 privados de la libertad que se encuentran reclusos en el EPMSC BELLAVISTA.

Al **MINISTERIO DE JUSTICIA**: 1) Se coordine con el INPEC, USPEC, ALCALDÍA DE MEDELLIN, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE HACIENDA, la asignación presupuestal para la construcción de una nueva cárcel de Medellín o el área metropolitana, 2) Se impulse el reconocimiento pensional para los funcionarios de la guardia penitenciaria, la inclusión en la pensión de jubilación de conformidad a la actividad de alto riesgo que cumplimos tanto por el riesgo que conlleva las actividades con el personal privado de la libertad y por el riesgo permanente de contagio a enfermedades infecciosas como el COVID – 19.

Al **MINISTERIO DEL TRABAJO**: 1) Se coordine con las EPS y EL INPEC para que los casos de aislamientos preventivos por el posible COVID 19, no se sean descontados en la nómina del trabajador, 2) Se realice el respectivo seguimiento de las represalias y persecución sindical y laboral, a los funcionarios y líderes sindicales que denunciaron públicamente el abandono del estado frente a esta crisis carcelaria en Medellín y Antioquia, con referencia al COVID 19, escenarios de seguridad y demás en general, 3) Se estudie las condiciones de seguridad industrial en que cumplen su labor los 312 funcionarios del EPMSC BELLAVISTA.

Al **MINISTERIO DE HACIENDA**: 1) Se coordine con el INPEC, USPEC, ALCALDÍA DE MEDELLIN, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE JUSTICIA, la asignación presupuestal para la construcción de una nueva cárcel de Medellín o el área metropolitana, 2) Se asignen las partidas presupuestales necesarias para la prevención y tratamiento del COVID 19, tanto para funcionarios del INPEC como población privada de la libertad.

2. DEL TRÁMITE.

Luego de emitirse sentencia de primera instancia por parte de la Sala Segunda Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Medellín, el día nueve (9) de Junio de la presente anualidad, y con ocasión del recurso de impugnación presentado, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de justicia mediante providencia de fecha dos (2) de los corrientes mes y año, dispuso declarar la nulidad del fallo de primera instancia dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, sin perjuicio de la validez de todo lo actuado, salvo de dicha decisión, y se ordenó remitir de inmediato el expediente a este Juzgado para que imprimir al asunto el trámite de primera instancia de rigor, esto es la sentencia correspondiente, a lo que se procede mediante el presente proveído.

Admitida la acción constitucional, mediante auto de fecha veintisiete (27) de Mayo de 2020 (que conservó validez igual que toda la actuación surtida a excepción de la sentencia de primera instancia), se negó la medida provisional solicitada, y admitió la presente acción de tutela, e igualmente se ordenó

la notificación a las entidades accionadas, para que procedieran a pronunciarse en el término conferido para el efecto. Igualmente por auto de fecha veintiocho (28) de Mayo de esta anualidad, se dispuso vincular por pasiva al presente tramite a los Ministerios de Hacienda y Justicia. Luego del correspondiente traslado, vinculadas y accionadas procedieron a pronunciarse en los siguientes términos:

ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN:

Mediante escrito remitido el 29 de mayo de los corrientes, arguyó que al tenor de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los municipios la vigilancia y control sobre los factores de riesgos para la salud de las cárceles ubicadas en su territorio, y que en el caso del establecimiento penitenciario y carcelario BELLAVISTA, se encontraba localizado en el municipio de BELLO. De otro lado, indicó que el Decreto 1142 del 16 de julio de 2016, establecía que la atención en salud de los detenidos que estuvieran afiliados al régimen contributivo o regímenes exceptuados o especiales debía prestarse por las asegurados y EPS respectivas, y que en caso de no contarse con estas afiliaciones, debía prestarse dicho servicio por la USPEC, que era la entidad encargada de manejar los recursos del Fondo Nacional De Salud De Personas Detenidas. Preciso que la SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN, no era competente para emitir diagnósticos, conceptos o lineamientos en la materia; que el suministro de los elementos de bio-seguridad, estaba a cargo del INPEC. y la ARL, y que la responsabilidad frente a los requerimientos que se hacían por el tutelante, eran del INPEC., al tenor de lo establecido en el Decreto 1242 de 1993.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA:

Se pronunció frente a los hechos de la acción mediante escrito recibido el 29 de mayo de 2020, indicando, en cuanto al hacinamiento, que en la sentencia de tutela STP14283-2019, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, radicado 104893, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, había impuesto a las vinculadas construir una cárcel metropolitana en el término de tres años, que tuviera capacidad igual o superior a la del COPED PEDREGAL, por lo que frente a dicho aspecto ya existía cosa juzgada y que para el cumplimiento de dicha decisión la Gobernación en asocio con las vinculadas estaban trabajando en una solución. Que para la protección del COVID -19, esta entidad había entregado al INPEC, a los alcaldes municipales que administran sus propias cárceles y a la Policía Nacional, la suma de:

- 14.520 tapabocas
- 1.000 litros de anti-bacterial
- 800 litros de alcohol

Para que se realizara la distribución entre los reclusos y custodios; y que se estaba adelantando actualmente proyecto de desinfección general de establecimientos carcelarios que operan en Antioquia. Además, expuso que se había incluido en el Plan Departamental de Desarrollo Unidos 2020-2023 en el programa 1, que permitiría apropiar recursos suficientes para dar cumplimiento a los preceptos legales y a las órdenes emanadas por Jueces de la República.

Resaltó que las entidades responsables en cuanto a la administración y sostenimiento en condiciones adecuadas y dignas de la cárcel BELLAVISTA, era el INPEC y el USPEC, conforme lo establecido en el Decreto 4150 de 2011 y la Ley 1709 de 2014, y que no existía norma que estableciera que dicha obligación estuviera a cargo del ente departamental.

Que en el Plan de Desarrollo Departamental “UNIDOS POR LA VIDA” se destinarían recursos para contribuir con la construcción de nuevas cárceles, entrega de elementos de dotación y adecuaciones a algunas cárceles.

Preciso que la Gobernación tenía una obligación misional y de acompañamiento a la política penitenciaria y carcelaria del departamento, conforme a lo establecido en el Decreto 2575 de 2008, por lo que se realizaría

reunión de la Comisión Departamental de Inspección y Seguimiento al Régimen Penitenciario y Carcelario, para continuar en la búsqueda de posibles soluciones para la superación de hacinamiento y vulneración de derechos.

ARL POSITIVA:

Remitió pronunciamiento el 29 de mayo del año en curso, en los siguientes términos:

- Obligaciones del empleador derivadas del contrato de trabajo: Expuso que de conformidad con los artículos 122 y 124 de la Ley 9ª de 1979; el artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo; la Resolución 2400 de 1979; el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.6.2.4, numeral 5º y párrafo 1, la obligación y responsabilidad del cuidado y protección de la salud del trabajador era del empleador; que la ARL solo tenía una función de asesoría para el diseño del programa de salud ocupacional, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1999, Decreto 600 de 2008 y Ley 1562 de 2012.
- Declaratoria de emergencia sanitaria: Que se había declarado en el Decreto 417 de 2020, y que en ejercicio de las facultades que le otorga al Presidente, había expedido los Decretos 488 y 500 de 2000, mediante los cuales había modificado transitoriamente el artículo 11 de la Ley 1262 de 2012, numerales 1 y 3, disponiendo que:
 - El 5% de cotización se destinara a actividades de promoción y prevención.
 - El 2% restante, a la adquisición de elementos de protección de trabajadores expuestos directamente al COVID 19.

Que en razón de lo anterior el MINISTERIO DE TRABAJO, en la Circular 017 de 2000, había indicado de manera general, el tipo de trabajadores que tenían exposición directa al virus, siendo principalmente, los trabajadores de la salud. Es decir, que se impuso a la ARL una obligación contingente, excepcional y limitada sobre el 7% de cotización que se destina para estas entidades previa concertación con el empleador de los EPP necesarios.

- Plan de contingencia frente al COVID-19 para el INPEC: Enunció las medidas adoptadas y los planes adelantados por la entidad frente a los empleados de esta institución, para la prevención, contención y manejo del virus, así:
 1. Apoyo por equipo asesor en cada una de las regionales a nivel nacional: 6 profesionales técnicos y 2 psicólogos.
 2. Montaje de proyecto psicosocial "POSITIVAMENTE A TU LADO".
 3. Asesoría Técnica por Gerencia Médica mediante teleconferencia realizada el 11 de marzo de 2020.
 4. Asesoría Técnica por Infectólogo mediante teleconferencia dirigido a funcionarios efectuada el siete de abril de 2020.
 5. Creación de protocolos, lineamientos técnicos para prevención y contención del COVID 19, limpieza y desinfección y uso adecuado de EPP mediante correo electrónico, remitidos los días 15 y 16 de abril de 2020.
 6. Diseño de guía básica de intervención para los casos positivos de COVID-19, remitido por correo electrónico el seis de abril de 2020.
 7. Suministro de material de promoción y prevención en instalaciones de la Dirección General del INPEC, donde el grupo SST realiza clasificación y direccionamiento a establecimientos carcelarios:

- | | |
|-------------------------|-------|
| - Volantes | 2.500 |
| - Stickers | 500 |
| - Vinilos espejos baños | 60 |
| - Afiches | 1.000 |
| - Chispas | 1.000 |
| - Floorgraphics | 502 |
8. Suministro de elementos de bioseguridad:
- | | |
|----------------------------|--------------------------------|
| - Tapabocas | 10.000 |
| - Gel antibacterial | 2.000 |
| - Mascarrillas quirúrgicas | 20.000, el 20 de abril de 2020 |
| | 30.000, el 12 de mayo de 2020 |
| - Pares de guantes | 30.000 |
9. Socialización “Positiva travesía Cronograma Webinar’s”, mediante correo electrónico remitido el 24 de marzo de 2020 a la Coordinadora del SST y a la Directora de Gestión Humana.
10. Socialización “ABC de teletrabajo por el COVID-19”, a través de los mismos correos electrónicos, el 24 de marzo de 2020.
11. Socialización “Instructivo Radicación”, mediante correo electrónico de la Coordinadora el uno de abril de 2020.
12. “Kit Educativo en EPP”, remitido a los correos referidos el 20 de abril de 2020.
13. Reunión INPEC CORONAVIRUS, efectuada el nueve de marzo de 2020, a las 3:00 P.M.
14. Video conferencia realizada el 23 de abril de 2020.
15. Designación profesional de salud mediante tiempo exclusivo para el INPEC, a través de telemedicina para seguimiento casos sospechosos y confirmados.
16. “Proyecto de atención psicosocial”, mediante tele orientación a funcionarios.
17. Capacitación de prevención y manejo del COVID 19 realizada el 21 de mayo de 2020.
- Con fundamento en lo anterior, esgrimió como medio exceptivo de defensa, la falta de legitimación por pasiva e inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.:

Expuso mediante escrito recepcionado el 1° de junio de 2020, que dicha dependencia debía ser desvinculada del presente trámite constitucional, en razón de que la competencia funcional para el cumplimiento de lo pretendido en la misma era la subdirección de talento humano – grupo de seguridad y salud en el trabajo-, quien debía gestionar la entrega de elementos de bioseguridad, conforme lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 4151 de 2011 y la Resolución 000243 de Enero 17 de 2020, Artículo 89. Seguidamente, enunció las gestiones adelantadas por la misma frente a la situación de emergencia decretada por la Presidencia:

1. Emitió la Directiva 00004 del 11 de marzo de 2020, para la actualización de las medidas sanitarias y las recomendaciones para la disminución del riesgo de contagio.
2. Expedió la Resolución 00144 del 22 de marzo de 2020, mediante la cual se declara el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en los establecimientos carcelarios.
3. Libró la Circular No. 0009 dando instrucciones sobre el manejo para prevenir, mitigar y contener el contagio y propagación del COVID- 19.

4. Guía de Orientación enviada mediante oficio 2020IE0057256 el 31 de marzo de 2020.
5. Expedió la Circular No. 00016, dando instrucciones para realizar traslados de detenidos y permitiendo recibir los PPL que provengan de estaciones de policía o URI, previo tamizaje y examen médico.
6. Para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 546 de 2020 se está trabajando desde el área jurídica a fin de entregar documentación de las personas privadas de la libertad que serán beneficiadas.
7. Se socializó material relacionado con la prevención, mitigación, contagio y propagación del virus:
 - Protocolo detección temprana de síntomas.
 - Instructivo, limpieza y desinfección.
 - Instructivo para protección de personas mayores y con DML.
 - Instructivo lavado de manos.
 - Instructivo Educación y Capacitación continuada.
 - Instructivo forma correcta de toser y estornudar.
 - Instructivo uso correcto de tapabocas.
8. Se dio traslado al grupo de seguridad y salud en el trabajo para que informen gestiones para entrega de elementos.
9. Se solicitó traslado presupuestal a la Dirección de Gestión Corporativa para la adquisición de EPP por valor de \$700.000.000 y mediante la Resolución 001640 del 17 de abril de 2020, había modificado la desagregación de las apropiaciones en el presupuesto de gastos de funcionamiento.
10. En la Resolución 001450 del uno de abril de 2020, se asignan partidas con ocasión de la afectación por pandemia.
11. Ante la falta personal de custodia y vigilancia y personal administrativo en el INPEC, se dio a conocer la necesidad de personal a nivel nacional por lo que se encuentran en desarrollo convocatorias de personal del cuerpo de custodia y vigilancia y de administrativos y actualmente se están realizando nombramientos en provisionalidad para proveer vacantes y solventar las necesidades existentes, cuyos procesos de selección se regularon en los siguientes actos administrativos:
 - Acuerdo 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019.
 - Acuerdo 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019.
12. Ante lo establecido en la Ley 1960 de 2019, se están informando vacantes definitivas y encargos mediante Circular 2019100000117 del 29 de julio de 2019 a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
13. La dotación de elementos para la función de custodia y vigilancia corresponde al USPEC., al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.8 del Decreto 0204 de 2016.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC.:

Se pronunció frente a los hechos expuestos en esta acción mediante escrito recibido el uno de junio de los corrientes, por correo electrónico, en los siguientes términos:

Afirmó que carecía de legitimación por pasiva respecto de la pretensión dirigida a la entrega de elementos de bioseguridad; sin embargo, anunció que el Director General del INPEC, había proferido la Directiva 00004 del 11 de marzo de 2020, en la que se establecían las acciones y medidas urgentes que debían de gestión de insumos en ERON.

Que dicha entidad estaba encargada de diseñar un modelo de atención en salud especial e integral, financiado con presupuesto general de la nación.

Indicó que la crisis que se estaba presentando, esto es las circunstancias de anormalidad sanitaria, estaban cimentadas en hechos anormales, extraordinarios, sobrevinientes e imprevisibles para los cuales el gobierno no estaba preparado; no obstante, la entidad había adoptado planes de contingencia y había realizado actividades para prevenir, detectar, contener y tratar la enfermedad del COVID 19.

Igualmente, adujo su falta de legitimación para lo relacionado con la prestación del servicio de salud para PPL, pues no se trataba ni de una EPS, ni de una IPS, que solo era la entidad encargada de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios, para lo cual había suscrito un contrato de fiducia mercantil con el CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, para la administración y pago de los recursos del Fondo Nacional de Salud de PPL y el consorcio contrata la red de prestación de servicios, conforme lo contemplado en la Resolución 3595 de 2016, que modificó la Resolución 5159 del 2015, y el parágrafo 2º artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, señalando que todo esto se ha venido cumpliendo.

En cuanto a las medidas extraordinarias adoptadas en razón de la situación de emergencia, señaló que se habían dado instrucciones al consorcio, mediante oficio E-2020.004252 del 20 de marzo de 2020, para que instruyera al personal de salud intramural para la adopción de medidas de control y prevención para la PPL; para que realizaran capacitación y direccionamiento de las personas con sintomatología y articular con la Dirección y el ente territorial (alcaldía); y mediante oficio del 21 de marzo de 2020, para que se ajustaran las directrices anteriormente dadas a la actualización de lineamientos para la detención y manejo de casos de COVID- 19 Versión No. 5; y que intensificara los monitoreos y cumplimiento de procedimientos, siendo el personal de salud contratado por el Consorcio quien debe realizar en primera medida acciones de promoción y prevención dentro del establecimiento.

Frente al hacinamiento, arguyó que se había iniciado un plan de restauración, adecuación, mejoramiento y mantenimiento y creación de nuevos cupos; sin embargo, precisó que la inversión que actualmente tiene destinada dicha entidad, no alcanza a atender la totalidad de necesidades de mantenimiento de infraestructura, pero la creación de cupos no es la solución, pues debían atenderse otras medidas como revisión de política criminal, mantenimiento de cárceles y la integración de las entidades territoriales en el cumplimiento de sus obligaciones en la atención a la población sindicada que constituía el 95% del hacinamiento.

En este sentido, resaltó la sentencia de la Corte Suprema, en la cual se había ordenado la construcción de una cárcel metropolitana.

Precisó que de acuerdo con el Decreto 111 de 1996, la USPEC ejecuta y compromete su presupuesto en desarrollo de su autonomía presupuestal, obedeciendo mandatos legales y constitucionales; que siguiendo estos principios, cada año se prepara un proyecto de presupuesto general de la nación que se presenta al Congreso para su estudio y aprobación, y la ejecución de los recursos corresponde a las entidades de acuerdo con la priorización del gasto que ellas establezcan y la entidad no puede realizar obras que no estén incluidas en su presupuesto por lo que, en el evento de ordenarse obras de infraestructura en acción constitucional, debe vincularse a ésta al Ministerio de Hacienda y al Departamento Nacional de Planeación.

Afirmó que la entrega del kit de aseo era competencia del INPEC., a la luz de lo establecido en el Decreto 4151

de 2011. Y finalmente, adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no estar esa entidad violando ningún derecho fundamental; y la entrega de los elementos de protección, según información remitida por el Consorcio con corte a mayo 20 de los corrientes.

DIRECCIÓN REGIONAL NORESTE- INPEC.:

Hizo pronunciamiento frente a esta acción, en escrito recibido el uno de junio de 2020, por correo institucional, precisando que se trataba de una sede administrativa que no contaba con la facultad de proveer algún tipo de insumo por cuenta propia, por lo que estaba supeditada a la asignación de recursos con especificaciones definidas, hechas por la Dirección General del INPEC y excepcionalmente se han asignado elementos de protección a las regionales por medio del grupo de seguridad y salud en el trabajo para que se distribuyan de manera equitativa lo que efectivamente se había hecho.

Señaló que correspondía a la USPEC el suministro de EPP, según el Decreto 4150 de 2011, por ser su misión custodiar y vigilar la PPL debiendo en consecuencia, realizar el proceso de contratación para la adquisición de los bienes y servicios para la atención en salud de la PPL junto con todos aquellos EPP para reducir el riesgo de contagio y propagación del COVID 19.

Posteriormente, en escrito recibido el dos de junio de los corrientes, esta dependencia complementó su respuesta, relacionando las diferentes solicitudes elevadas a los entes territoriales Gobernación de Antioquia, Secretaría de Seguridad, Secretaría de Salud, entre otras, para que apoyen de manera conjunta y realicen donaciones con la finalidad de dotar el personal de los diferentes establecimientos de los elementos de protección personal frente al COVID 19, anexando copia de las mismas.

En cuanto a la entrega de EPP a los funcionarios del INPEC, indica que éste es el obligado a hacerlo, por lo que contrató unidades de EPP con duración de tres meses.

Frente a los traslados, precisó que no se estaban ordenando ni traslados, ni remisiones, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 546 de 2020, que establecía en el artículo 21 un manejo único, sin que se requiera de orden de la Dirección Regional para el cumplimiento, pues el procedimiento lo ejecuta exclusivamente el establecimiento penitenciario.

Acorde con lo esbozado, arguyó su falta de legitimación en razón de que los elementos de protección personal de la población privada de la libertad corresponde al USPEC, y el de los funcionarios al INPEC; y que no se estaban tramitando traslados, conforme a lo antes indicado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO:

Dio respuesta a la acción mediante escrito recepcionado el 1° de junio de 2020, donde relacionó disposiciones emitidas para enfrentar el COVID -19, dentro de sus competencias, pues en lo que respecta a la entrega de elementos de seguridad, pues solo tiene como función la asignación global de recursos.

Afirmó que dicho Ministerio no estaba en la posibilidad de satisfacer las pretensiones invocadas en esta acción, porque no tiene incidencia en el ejercicio de funciones relacionadas en los hechos de la tutela, pues la entrega de los elementos de protección personal corresponde a otras entidades.

Igualmente, expuso que tanto el INPEC., como el USPEC., tenían autonomía presupuestal, que actualmente tenían apropiaciones presupuestales sin comprometer, así:

INPEC		\$1.056.707.562.515
USPEC		\$538.878.712.628

Por tanto, estaban en capacidad de priorizar el gasto de acuerdo con las necesidades que requieran, para atender con mayor inmediatez y en caso de no tener apropiaciones en determinado rubro, pueden revisar al interior del presupuesto para realizar modificaciones presupuestales, que le permitan atender la emergencia y presentarla al Ministerio para su aprobación.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

Mediante escrito recibido por correo institucional el dos de junio de los corrientes, este Ministerio se pronunció frente a los hechos y peticiones de esta tutela, indicando que, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 489 de 1998, es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social y en esa medida, sus funciones principales son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud. Por tanto, carecía de legitimación por pasiva, pues no era superior de la presidencia, ni del centro carcelario en el que laboraba el tutelante, ni podía intervenir en las funciones otorgadas legalmente a cada entidad.

Luego de indicar las acciones en promoción de la salud, prevención y atención de la Infección Respiratoria Aguda - IRA, ante alerta internacional por Nuevo Coronavirus 2019-nCoV, y lo que deben tener en cuenta los prestadores del servicio de salud, resaltando que los lineamientos al respecto se encontraban contenidos en el Manual de Bioseguridad, el cual se había expedido desde el 30 de enero de 2020, y debía aplicarse ante el primer caso que fuera detectado en el país.

Además, que en la Circular 05 de 2020, se establecieron las directrices para la detección temprana, el control y la atención del coronavirus (2019- COV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante esta enfermedad.

Igualmente, indicó que en cuanto a la publicación e información que sobre el tema se domina, en la página virtual de dicho Ministerio, se absolvían las dudas que se le presentaban a cada ciudadano y se había publicado la información necesaria para la prevención, manejo y control de la Infección Respiratoria Aguda –IRA.

Que había expedido la Resolución 380 de 10 de marzo de 2020, con el objeto de prevenir la propagación del citado virus, adoptando medidas preventivas y sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo arribaran a Colombia de la República Popular de China, de Italia, Francia y España, con el fin de evitar la propagación del virus, modificada por la Resolución Numero 407 de 2020 del día 13 de Marzo de 2020; y la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por el cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19, adoptando medidas para hacer frente al virus en las fases de prevención y contención en cuanto a los planes de contingencia para mitigar los efectos, con ocasión del ingreso al País de la población extranjera y connacionales; y la Resolución 844 del 26 de mayo del presente año, que prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, por el cual modificó la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020.

Afirmó que los responsables en la toma de muestras para los casos sospechosos de COVID-19, expresó que son las EPS e IPS quienes deben garantizar la toma de muestra para los casos en que se requiera, según características del paciente y su cuadro clínico, con Base al Boletín de prensa No. 084 de 2020, emitido el pasado 21 de marzo de 2020, y que los casos puntuales en que debían ser aplicadas estaban contenidos en el *“Lineamientos para la detección y manejo de casos de COVID-19 por los prestadores de servicios de salud en Colombia”*, el cual estaba disponible en el sitio de Covid-19 de la página Web del Ministerio de Salud y Protección Social.

En cuanto a los elementos de protección personal, señaló que su uso podía ser necesario para evitar ciertas exposiciones, pero no debían tomar el lugar de otras estrategias de prevención más efectivas y que correspondía a los empleadores y contratantes suministrarlos.

Indicó que mediante la Resolución No. 508 del 25 de marzo de 2020, que modificó la Resolución 085 de 2020, para adicionar recursos con destino al fortalecimiento institucional, se adicionó en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Salud y protección Social, para la vigencia fiscal 2020, la suma de \$10.000.000.000 al uso 037 de Fortalecimiento Institucional, que permita a la Oficina de Gestión territorial, Emergencias y Desastres y la Dirección de Promoción y Prevención, realizar dicho fortalecimiento en emergencias sanitarias, a través de acciones de preparación, atención, contención y mitigación del riesgo, particularmente las relativas a la ESPII y pandemia generada por el COVID-19, sin que ello sustituya la dotación de elementos de protección personal para los trabajadores de la salud y personal de servicios generales que deben garantizar las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).

En cuanto a las obligaciones de la ARL y del empleador, señaló aquéllas deben realizar la vigilancia delegada en la prevención de los riesgos laborales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño y cumplimiento de lo dispuesto para el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo e informarán a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo los casos en los cuales se evidencia el no cumplimiento del mismo por parte de dichas empresas, (artículo 56 del Decreto Ley 1295 de 1994 y Decreto 1072 de 2015).

Por otra parte, es el empleador o contratante quien debe suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) en cantidad y calidad, acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo y desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores, para que estos conozcan el deber y la forma correcta de utilizarlos y para que el mantenimiento o reemplazo de los mismos, se haga de forma tal, que se asegure su buen funcionamiento y recambio según vida útil para la protección de los trabajadores (artículo 122 de la Ley 9 de 1979 y parágrafo 1 del artículo 2.2.4.6.24. del Decreto 1072 de 2015).

Con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria en territorio colombiano por cuenta del COVID-19 conforme la expedición de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 de dicho Ministerio, se implementaron medidas en materia de promoción y prevención y la compra de elementos de protección personal, realizar chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y de diagnóstico, como acciones intervención directa relacionadas con la contención y atención del nuevo Coronavirus COVID-19, con cargo a los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, destinado a los trabajadores del sector de la salud tanto asistenciales como administrativos y apoyo, al igual que trabajadores de aseo, vigilancia y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio salud; trabajadores de terminales transporte aéreo, marítimo, o terrestre, control fronterizo, cuerpo bomberos, defensa civil y cruz roja, para compra protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, así, como acciones intervención directa relacionadas con la contención, mitigación y atención del nuevo Coronavirus COVID-19.

Por tanto, considera que este Ministerio ha implementado los lineamientos preventivos y sanitarios para evitar el contagio y la propagación del virus, asignando a cada uno de los actores del Sistema las responsabilidades de que deberán desarrollar con fundamento y observancia en las normas vigentes; adicionalmente, es importante resaltar que también para la población en general se han impartió recomendaciones básicas de higiene y prevención a través de los medios de comunicación audiovisuales, virtuales y por la página web del Ministerio de Salud y Protección Social y junto con los Ministerios de Educación Nacional, del Trabajo, Puertos y Transporte y de Comercio, por lo que de solicito su exoneración de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgársele, toda vez que no es la entidad competente para dar trámite a las solicitudes elevadas en el escrito introductorio.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO:

En escrito recepcionado el dos de junio del año en curso, este Ministerio precisó frente al esbozado en la presente acción constitucional, en relación con las medidas para la dotación de elementos de protección para los trabajadores que previenen el contagio por COVID-19 en los centros penitenciarios y carcelarios del país, que el Ministerio del Trabajo había dispuesto que los empleadores debían concertar con las ARL las acciones dirigidas a garantizar que éstos puedan ejecutar su labor, por lo que esta atribución recaía directamente en dichas entidades, quienes, junto con las entidades territoriales y el INPEC deberán concretar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para ello.

Al respecto, señaló que la Corte Constitucional ha sostenido que las ARL se encuentran obligadas a *“capacitar al personal de custodia y vigilancia y a personal administrativo de establecimiento penitenciario, e incrementar la frecuencia de las actividades de promoción de la salud, prevención de riesgos en el trabajo, fomento de estilos de vida y trabajo saludable”*

En cuanto a la pretensión dirigida a construir una cárcel en la ciudad de Medellín, indicó que el precedente constitucional había señalado que *“encuentra necesario recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, las entidades territoriales son competentes para crear, fusionar, suprimir, dirigir, organizar, administrar, sostener y vigilar las cárceles”*. Además, afirmó que en este proceso debía ser parte el Ministerio del Interior, que es el encargado de coordinar con los entes territoriales las medidas para superar el estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria, frente a lo cual, la crisis del COVID-19 se encontraba inmersa, por lo que no le correspondía al Ministerio de Justicia y del Derecho, participar de la asignación presupuestal para la construcción de la cárcel.

Frente al reconocimiento pensional que se solicita, precisó que el mismo corresponde gestionarlo al Ministerio del Trabajo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 1072 de 2015.

Por tanto, arguye que los derechos fundamentales invocados en la tutela nunca han sido vulnerados por acción u omisión de Ministerio de Justicia, toda vez que como previamente se desarrolló, respecto de los hechos del caso concreto, éste no es competente, ni funcional, ni legalmente, para atender las pretensiones de los accionantes.

Es así que aduce que se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva de dicho Ministerio, y por ende, solicita su desvinculación.

Aunado a lo anterior, arguye que el Ministerio de Justicia y del Derecho y sus entidades adscritas vienen ejecutando medidas para la protección de los derechos fundamentales de quienes se encuentran reclusos en centros penitenciarios y carcelarios así como de quienes laboran al interior de los mismos.

3. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir de fondo sobre la petición impetrada, en virtud de lo previsto por el Artículo 86 de la Constitución Nacional, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

4. LEGITIMIDAD DE LA PRETENSIÓN

La acción de tutela está concebida en la Carta Política como un mecanismo directo y ágil, al alcance de toda persona, cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se vean amenazados o efectivamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en determinados casos expresamente previstos por el legislador, siempre que el afectado carezca de un medio judicial alternativo para obtener la salvaguardia pretendida excepto, que, como mecanismo transitorio, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Luego, resulta de cargo del Juez de tutela estudiar la procedibilidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante que sean exclusivamente de carácter Constitucional fundamental.

Cabe también resaltar que el promotor ciudadano colombiano, satisfizo la obligación de señalar bajo la gravedad del juramento, que acción análoga no había sido utilizada por él para pretender la defensa de los intereses que se debaten, y así concluir que desde el punto de vista estrictamente instrumental, la petición debe considerarse a derecho y formalmente válida.

5. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, consagran y reglamentan la acción de tutela para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando no se tengan otros mecanismos judiciales o cuando teniendo éstos se delante con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En dicha acción el Juez examina cada caso concreto para establecer si, de acuerdo con los hechos afirmados y probados confrontados con la Constitución, los derechos fundamentales del accionante fueron vulnerados o están amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos taxativamente señalados por la ley.

En el sub-judice, se solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad, a la salud por conexidad del accionante, así como de las personas que prestan el servicio de vigilancia y custodia en el centro penitenciario y carcelario bellavista, personal administrativo que allí labora y población privada de la libertad, y que se impartan una serie de órdenes a las entidades convocadas como sujeto pasivo plural de la presente acción constitucional.

Valga precisar también que de vieja data la Corte Constitucional a través de sentencias como la T-241 de 2013, ha expresado sobre la subsidiariedad e imposibilidad en la acción de tutela de reemplazar los mecanismos ordinarios, lo siguiente:

“La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la

Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Es también la previsión del Artículo 86 de la CN., la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Máxima falladora en materia constitucional al respecto de la subsidiariedad en sentencia T-177 de 2001, indicó:

“Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”(subraya y negrilla intencional)

Por su parte, el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, enlista las causas de improcedencia de la acción de tutela, en cinco (5) numerales, uno de ellos, el quinto, precisa que se concreta tal improcedencia a cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, siendo el acto de contenido general, aquel que crea situaciones jurídicas que obligan, de manera abstracta e impersonal a los administrados, es decir, su contenido es igual y el mismo para todos los administrados que se encuentren dentro de las mismas circunstancias de hecho que regula el acto.

Sobre el aspecto que se viene exponiendo, esto es, con la procedibilidad de la acción de tutela contra un acto general, y que necesariamente tiene que ver con el requisito de procedibilidad denominado residualidad, resulta de forzosa atención por el juez constitucional, lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2006, en donde se expresó:

“... cuando se configuren esas circunstancias de carácter excepcional que desplazan el mecanismo judicial ordinario y abren paso a la intervención de la jurisdicción constitucional, se requiere que: i) el asunto debatido tenga relevancia constitucional, es decir, que se trate indiscutiblemente de la protección de un derecho fundamental; ii) que el problema constitucional que se plantea aparezca

probado de tal manera que para la verificación de la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, no se requiera ningún análisis de tipo legal, reglamentario o convencional, que exija del juez constitucional un ejercicio probatorio que supere sus facultades y competencias; y, iii) que el mecanismo judicial ordinario resulte insuficiente para proteger los derechos fundamentales violados o amenazados. No obstante la regla general de solución de controversias laborales por parte de la jurisdicción competente [ordinaria o contenciosa], paralelamente la jurisprudencia constitucional ha sostenido que de manera excepcional ante ciertas circunstancias, puede abrirse paso la acción de tutela para resolver ese tipo de conflictos,....”.

En el caso sub-examen, se advierte por parte del despacho que entre las suplicas de la solicitud de amparo constitucional, fueron incluidas por el actor la intervención en asuntos relativos a la declaratoria del covid-19 como enfermedad laboral, la contratación de personal médico y asistencial, las ejecuciones presupuestales, la variación de regímenes pensionales de los distintos trabajadores del INPEC., entre otras materias esgrimidas por el tutelante, que por ser de rango legal o administrativo general y no fundamental no son de competencia del juez de tutela, y por tanto, no pueden ser objeto de definición en la presente sentencia, debiéndose acudir por parte del actor o de la asociación sindical que representa a otros escenarios distintos a la acción constitucional de tutela, como verbigracia la acción de cumplimiento, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o a la iniciativa popular de un proyecto de ley, pues los actos de carácter general que se pretenden modificar, ejecutar u ordenar su introducción al ordenamiento jurídico “no son susceptibles de afectar los derechos fundamentales de una persona ya que dichos actos no se concretan en un sujeto determinado” (Juan Ángel Palacio Hincapié, Derecho Procesal Administrativo pag.456).

Conforme a lo dicho, el análisis y decisión en esta providencia se concretará a las situaciones que comprometen la vigencia de atributos de orden Constitucional, y bajo esa orientación serán definidas las pretensiones de otorgamiento de elementos que propendieran por salvaguardar la salud, la vida y la dignidad humana de los distintos empleados y personas privadas de la libertad al interior del penal Bellavista, no pudiéndose, inmiscuir el juez de tutela en los otros asuntos propuestos por ser de rango legal y no fundamental que son los únicas respecto de las cuales le asiste competencia para actuar.

Valga en este aspecto citar lo indicado por la sentencia T-699 de 2012, en la que refiriéndose la Corte a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, se afirmó:

“Como se expuso en la parte considerativa, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido en numerosas oportunidades que la acción de tutela resulta improcedente para asumir el conocimiento de asuntos de orden legal, puesto que ésta acción fue reservada por el Constituyente de 1991, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos sean afectados por la actuación arbitraria de una entidad pública o particular, según el caso concreto. En esa línea de pensamiento, la Corte en la sentencia T-403 de 2006, determinó:

(...) la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha sostenido que los asuntos de orden legal deben ser sometidos al control de los jueces ordinarios dado el carácter subsidiario de la acción de tutela. El ordenamiento jurídico ha sido estructurado para la protección de los derechos de las personas, de ahí que históricamente se haya buscado dotar a la legislación de instrumentos judiciales que le permitan a los asociados ventilar las controversias de orden jurídico en escenarios que garanticen el reconocimiento pleno de sus derechos que no es otro que los estrados judiciales. A quienes administran justicia les corresponde la importantísima función de aplicar e interpretar la ley garantizando la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de las personas (CP. arts. 4 y 5), y el derecho de acceder a la administración de justicia (CP. art. 229)”.

Tampoco sobre advertir que lo referente a las materias pensionales tampoco corresponden al tramite constitucional de tutela, puesto que si eventualmente Colpensiones niega la pensión de un trabajador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC., dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, y cuya actividad ha sido calificada por el legislador como

de alto riesgo según lo dispuesto en el Decreto 2090 de 2003, la controversia deberá ser ventilada ante el juez ordinario en sus especialidades laboral y de seguridad social y no en el escenario de la acción constitucional de tutela, y menos cuando no existe una tangencial relación con los derechos fundamentales que fueron invocados, ni se exponen las situaciones fácticas del caso y menos se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita superar el presupuesto de la subsidiariedad.

5.1 SOBRE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE TUTELA

Al respecto debe indicar este despacho en su respuesta la Secretaría de Gobierno Departamental de Antioquia, expuso entre los fundamentos de su defensa que ya la Corte Suprema de Justicia había definido lo relativo al aspecto que hoy es objeto de decisión, y concretamente, mediante la sentencia de tutela STP14283-2019, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, donde se impusieron una serie de órdenes.

Para resolver lo pertinente, este despacho acude a lo previsto por la sentencia T-951 de 2013, en donde la máxima falladora en materia constitucional, indicó que se configura la cosa juzgada “*cuando en un proceso se identifican pretensiones, hechos y sujetos, iguales a los constitutivos de un proceso anterior*”. Para ello, recordó la concepción de “*identidades procesales*” planteada en la sentencia C-774 de 2001, así:

*“(i) **Identidad de objeto:** es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

*“(ii) **Identidad de causa petendi:** es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*“(iii) **Identidad de partes:** es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica”.*

También en la reciente sentencia T- 089 de 2019 se refirió al tema, indicando:

*“En virtud de lo anterior, esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: **(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior**”^[20]. (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar

engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia^[21]. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe“(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”^[22].

Sin embargo, aún cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.

Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.”

Siguiendo el lineamiento del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, este despacho encuentra que un elemental análisis de los hechos planteados en la presente acción de tutela distan de las que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia STP14283-2019, y aunque en ambas se hace alusión a la problemática carcelaria derivada del hacinamiento y al estado de cosas inconstitucionales, desde el punto de vista material se puede nítidamente diferenciar sobre el objeto de protección, puesto que en este caso se analiza una problemática que aunque sanitaria, no se deriva directamente del hacinamiento, pues se relaciona concretamente con la pandemia del COVID-19, temática que no podía haber abordado la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en el año 2019, con lo cual se descarta la existencia e cosa juzgada material dadas las circunstancias fácticas expuestas por el accionante de donde emerge que la única razón por la que el actor se encuentre presentando una nueva acción de tutela, es por la protección que requiere frente al corona- virus y no por la problemática que de tiempo atrás vienen padeciendo los internos de las diferentes cárceles en Colombia derivada de su hacinamiento, lo que necesariamente permite distinguir surgieron nuevas circunstancias fácticas y jurídicas que habilitan en este caso resolver la acción de tutela interpuesta por el actor, pero dejando claro eso sí, que lo referente al hacinamiento si fue objeto de decisión de la Corte y por tanto, respecto a esa temática en particular no se posibilita emitir por este despacho un nuevo pronunciamiento en respeto por el precedente del superior y porque lo que corresponde es el respectivo trámite incidental y de seguimiento al cumplimiento de las ordenes ya impartidas por la judicatura.

5.2. DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Sobre este punto, sea del caso señalar que la acción de tutela fue promovida por el actor en nombre propio, como servidor del INPEC., y como presidente de la seccional ASPEC-BELLO FILIAL DE FECOSPEC - UTC, solicitando la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, así como los de los trabajadores que laboran en el Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y carcelario (EPMSC) BELLAVISTA, y de las personas privadas de la libertad.

Respecto a la legitimación de las asociaciones sindicales para representar los intereses de los trabajadores asociados, la Sentencia T-069/15, indicó:

“Específicamente, en las asociaciones de trabajadores, la Corte Constitucional ha reiterado de manera clara que dichas personas jurídicas tienen legitimidad para presentar la acción de tutela en dos eventos: “i) cuando ejercen la defensa de sus propios derechos fundamentales, o (ii) cuando buscan la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados”^[23]. En la primera situación, el sindicato solicita directamente la

protección de sus derechos, como en el caso de vulneración del debido proceso. En la segunda hipótesis, la citada persona jurídica actúa para salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos que la conforman, verbigracia, los derechos a la igualdad o de asociación sindical. De acuerdo a las particularidades de los casos sometidos a revisión, la Sala se detendrá en el segundo escenario.

A través de su representante, el sindicato podrá representar los intereses de sus asociados cuando la vulneración de los derechos fundamentales supere la órbita individual del trabajador y se inscriba en un ámbito colectivo que tenga la finalidad de proteger a la asociación. Tal consideración no desconoce que la actuación de la persona jurídica tenga incidencia en el plano particular del trabajador; empero, ese efecto es consecuencia de la salvaguarda colectiva.

No obstante, “Si a todos los sindicalizados o a un número significativo de ellos les están siendo vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, nada se opone a que el Sindicato, en cuanto persona jurídica surgida justamente para fortalecerlos frente al patrono, tome a cargo la representación de los afectados, ante comportamientos de aquél que sean contrarios al ordenamiento jurídico o violatorios de sus derechos fundamentales, con el objeto de solicitar a los jueces que impartan las órdenes conducentes al inmediato amparo constitucional” [...] No en vano el artículo 86 de la Carta Política estatuye que la acción de tutela puede intentarla toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, en búsqueda de protección inmediata y preferente para sus derechos fundamentales violados o amenazados.”

En el sub-examen, se hace necesario analizar el presupuesto procesal de la *legitimación en la causa por activa*, como quiera que la mayoría de las accionadas consideraran que se carece de tal presupuesto, advirtiendo el despacho que aunque fue anunciado como prueba documental adosada la acreditación del actor como miembro activo de la asociación sindical que dijo representar, en parte alguna figuró el anexo digital en la solicitud de amparo referente al acta de depósito de la junta directiva de ASPEC – BELLO para acreditarlo como presidente de dicha asociación, por lo que el despacho entenderá satisfecho el presupuesto no a través de la representación sindical, sino acudiendo a la figura de la agencia oficiosa como facultativa para actuar en presentación de terceros – PPL y servidores del INPEC. sindicalizados o no que prestan sus servicios en la cárcel de bellavista-

Lo anterior encuentra justificación en el ordenamiento jurídico colombiano, siendo del caso señalar que la protección de los bienes jurídicos corresponde a quienes como el actor en determinadas circunstancias se encuentren ocupando una posición de garantes, atendiendo a la estrecha comunidad de vida entre personas que según nuestras normas penales imponen el deber jurídico concreto de obrar, además de que también en nuestro ordenamiento existe el tipo penal de la omisión de socorro, figura que sanciona incluso con pena de prisión a quien omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, y en ese sentido encuentra nítida justificación la actuación del actor al acudir a la acción constitucional que a su juicio consideró la vía más expedita para evitar que el exponencial peligro generado por el COVID-19 permee su sitio de trabajo y se genere allí una propagación.

También respalda la intervención del actor el mismo contenido del Artículo 86 Superior que consagra el derecho que detenta toda persona para incoar en nombre propio este mecanismo constitucional y que establece igualmente que puede ser interpuesta por conducto de un tercero.

Precisamente el ejercicio del mecanismo constitucional de tutela por un tercero se reguló en el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales” (subraya intencional).

Sobre la agencia oficiosa, también la Corte Constitucional ha indicado que es posible la interposición de la acción de tutela, cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad de acudir a la justicia, e indicó que no es obligatorio que el agente oficioso demuestre la incapacidad física o mental que impide al afectado promover su propia defensa para que sea admisible la agencia oficiosa, si de los hechos probados en el proceso advierte el juez de tutela que el titular del derecho no se encuentra gozando de todas las condiciones físicas, síquicas, intelectuales, **culturales y sociales** para interponer la acción por su propia cuenta.

Al respecto, dicha alta Corporación en sentencia T-017 del 23 de enero de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos), consideró:

“... esta Corte ha reiterado los requisitos de procedencia para el agente oficioso en la presentación del amparo: (i) El agente oficioso manifieste actuar en tal sentido; y, (ii) de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden su interposición directa. Adicionalmente, la Corte ha precisado que, en todo caso, las condiciones normativas y jurisprudenciales para el ejercicio legítimo de la agencia oficiosa en materia de tutela, deben ser valoradas por el juez constitucional a la luz de las circunstancias particulares del caso puesto a su consideración.

No obstante, en la sentencia T-1020 de 2003 se consideró que pese al perfil informal de la acción de tutela, “en ocasiones excepcionales es admisible que se agencien derechos ajenos sin que se manifieste en el escrito el requisito exigido por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, es decir, que no se aclaren las razones por las cuales el afectado no puede acudir en su propia defensa. Es necesario tener en cuenta cada caso en concreto y es tarea del juez verificar la naturaleza de los derechos invocados y la gravedad o no del daño ocasionado”.

Así, en la citada providencia, la Corte Constitucional estimó que el requisito del artículo 10 en comento sólo se explica y resulta necesario “en aquellos eventos en los cuales los derechos sometidos a debate interesan únicamente a su titular y, por tanto, éste es libre para exigir su defensa o abstenerse de hacerlo. Pero en el caso en que se agencien derechos ajenos que, en forma adicional, revistan un interés general o colectivo, es forzoso que razonablemente pueda suponerse que la persona directamente afectada no se opondría y que no existe manifestación en contrario por parte de ésta”.

La posición que hoy adopta el juzgado y que otras entidades judiciales han asumido en acciones constitucionales similares, es acorde al principio de interpretación pro homine que impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional.

También la Corte ha reiterado que “los reclusos se encuentran en una situación de debilidad manifiesta que determina la obligación estatal de proteger y hacer efectivos sus derechos (C.P., artículo 13). Y, en este orden de ideas, el Estado es responsable de garantizar el goce de los derechos fundamentales de los reclusos (...)”.-

Así las cosas, la interposición de la tutela por quien aduce un interés cierto y constitucional en la promoción de los derechos de otra persona que se enfrenta a determinadas limitaciones para la invocación personal del amparo, no puede ser más que un motivo que justifique los poderes dinámicos del juez de tutela en vez de una causal para declarar improcedente esta acción.

Al respecto también la sentencia T- 406 de 2017, indicó:

“... en virtud del principio de eficacia de los derechos fundamentales, cuando en el escrito de tutela no se pone de presente que el agente actúa oficiosamente, ni que el agenciado por sus condiciones físicas o psíquicas no puede interponer la acción, es deber del funcionario judicial examinar las circunstancias que determinaron esa situación y decidir con base en ellas. En torno al análisis que debe realizarse para decidir si el agenciado se encuentra o no en imposibilidad de interponer directamente la tutela, Así mismo, es posible que, en casos muy excepcionales, el juez modere o examine con menor rigor los requisitos, con el fin de hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas. Verbi gratia, en sentencia T-095 de 2005 se observó:

“cuando en el escrito de tutela no se manifiesta en forma expresa que se están agenciando derechos de personas que se encuentran imposibilitadas para acudir a un proceso, pero del contenido mismo de la demanda de tutela se concluye que se actúa en nombre de otro, el juez constitucional debe interpretar la demanda y aceptar la procedencia de la agencia oficiosa”.

Conforme a los precedentes jurisprudenciales anteriores, forzoso resulta concluir que el accionante se encontraba facultado para agenciar los derechos de los demás servidores del INPEC. que prestan sus servicios en el centro penitenciario y carcelario de bellavista, y si bien no logró acreditarse que pertenece a la asociación sindical a la que dijo representar, hace parte de la planta global del INPEC. que actualmente presta sus servicios en la penitenciaría Bellavista, conforma una estrecha comunidad de vida entre personas con sus compañeros de actividades, el personal administrativo del penal, y con aquellos a quienes le corresponde vigilar en ejercicio de sus labores y con quienes tiene una interacción directa; interacciones que en un entorno con hacinamiento y con deficiencias higiénicas, determinan lo que ha denominado la doctrina penal como “comunidad de peligros”, en donde varios sujetos se exponen a una situación de peligro y en donde cada uno tiene una función de los bienes jurídicos que puedan resultar afectados, y sin que sobre también advertir que la función control y vigilancia que ejerce el actor como miembro del INPEC. en el penal de bellavista, determina también su posición de garante de los bienes jurídicos por la “actuación peligrosa de terceros”, a lo que la doctrina se ha referido como aquella “obligación de las personas que tienen a su cargo la vigilancia de sujetos cuyo comportamiento entraña algún riesgo, tales como menores de edad, incapaces mentales, detenidos, etc.” (Manuel Federico Loyola Florián).

Igualmente, en torno la legitimación por activa, con fundamento en los hechos narrados y la situación suscitada en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, es que se considera necesario en este caso flexibilizar las exigencias de la legitimación por activa, admitiendo la representación de los terceros que al igual que el demandante tienen la misma afectación potencial de sus bienes jurídicos fundamentales y considerando en lo referente a los internos, que no están en las condiciones sociales plenas para solicitar el amparo de sus derechos de manera directa, máxime cuando es claro que la presunta vulneración reviste un interés general o colectivo dentro de la Cárcel de Bellavista como sujetos de especial protección, de donde se puede inferir que los posibles afectados no se opondrían a las resultas favorables de una eventual decisión que propenda por salvaguardar sus derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana. La legitimación por activa como se indicó en precedencia, se deduce del contenido del Artículo 86 de la CN., y así, la intervención del actor para representar en este trámite a terceros se legitima porque propende la defensa no solo de sus derechos fundamentales constitucionales sino de los congéneres con quienes interactúa directamente en Bellavista, protección que no podrían brindarse de manera aislada para el actor como quiera el inminente riesgo del contagio del virus Covid- 19 es colectivo para toda la comunidad a la que pertenece, ante lo cual resulta menester concluir que las órdenes que se emitan deben estarán

dirigidas a garantizar no solo los derechos del actor, sino de los internos y del personal del INPEC. que presta sus servicios en bellavista.

Finalmente en lo que respecta a la legitimación por pasiva, no sobre indicarlo, ha prohijado la H. Corte Constitucional que hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso, y también según la Corte son necesarios dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión. En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que se satisface este requisito de procedencia, porque de las entidades convocadas a juicio, y puntualmente la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC., el INPEC. y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a través de su secretaría de salud, así como la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES ARL POSITIVA**, tienen directa o indirectamente una vinculación en la órbita de sus competencias con el objeto de protección de la presente acción, y además, porque la presunta vulneración de los derechos fundamentales sobre la que se emitirá pronunciamiento se relaciona con las atribuciones y deberes a su cargo, correspondiéndoles a dichas entidades garantizar la vida, la salud, la igualdad y la dignidad humana de las personas que prestan sus servicios o se encuentran reclusas en la cárcel de bellavista según su órbita de competencias. Las demás entidades accionadas o vinculadas carecerían de legitimación en la causa por pasiva, destacándose la del Municipio de Medellín, pues como atinadamente se expuso en su respuesta, si bien es competencia de los municipios la vigilancia y control sobre los factores de riesgos para la salud de las cárceles ubicadas en su territorio, lo cierto es que el Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y carcelario (EPMSC) BELLAVISTA, se encuentra localizado en el municipio de Bello-Antioquia, por lo que no resulta competente para ser objeto de alguna orden en el presente trámite constitucional, falta de competencia que también se predica respecto de los demás sujetos accionados o vinculados por pasiva, pues carecen de competencia funcional y legal, para atender las pretensiones y conjurar la amenaza de los derechos fundamentales invocados, pues como se indicó párrafos atrás, se atenderán en esta ocasión las pretensiones referidas al otorgamiento de elementos que propendan por salvaguardar la salud, la vida y la dignidad humana del promotor ciudadano y de los distintos empleados y personas privadas de la libertad al interior del penal Bellavista, y porque las pretensiones incoadas frente a ellas tienen un enfoque que desborda la competencia del juez constitucional de tutela.

5.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN RIESGO

Es indudable que el aspecto fundamental que legitima al actor para la interposición de la acción de tutela que hoy es objeto de definición es la constante interacción que tiene con sus compañeros de labores, con el personal administrativo del penal (aunque en menor medida) y con la población privada de la libertad (PPL.), lo que implica que los derechos en riesgo son la vida, la integridad física, y la dignidad del actor y de quienes hacen parte de la comunidad carcelaria de bellavista, y de amparar solo sus derechos en desconocimiento del potencial riesgo que representaría no adoptar medidas respecto de la población que le corresponde vigilar, o de los demás funcionarios, resultaría un total despropósito, y perdería efectividad cualquier orden que se impartiera en pro de salvaguardar los derechos fundamentales de quien interpuso la acción constitucional, pues los derechos de los

custodios como de los privados de la libertad tienen en este caso una relación directa e inescindible por pertenecer a un mismo grupo poblacional cuyas actividades se despliegan en el interior de la cárcel Bellavista, por tanto, la protección de los derechos del actor aparece necesariamente la de los internos, debido a la clase de servicio que se presta y la interrelación que aparece.

En Colombia según el Artículo 53 de la CN. el trabajo es un derecho y una obligación del estado, y que este se debe prestar en condiciones dignas y justas; derecho que se vería afectado necesariamente si se presta en entornos irregulares, y en donde dicha irregularidad esta dada por la falta elementos de bio-seguridad para la protección personal ante la pandemia del COVID-19.

La salud y la vida son derechos que en esta oportunidad según la exposición fáctica de la solicitud de amparo constitucional se encuentran en riesgo, puesto que un inadecuado manejo por parte de las entidades que tienen a su cargo el suministro de los insumos de protección personal aparece un verdadero peligro para las personas expuestas a un lugar de trabajo o entorno donde no se garanticen protocolos y dotación de bio-seguridad.

Nuestra carta de derechos preceptúa como un derecho fundamental el derecho a la VIDA en conexidad con los derechos fundamentales a la SALUD e INTEGRIDAD PERSONAL, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Así mismo reconoce en sus artículos 93 y 94, que los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos, prevalecen en el orden interno, dichas normas superiores preceptúan:

“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

“Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

Siguiendo con lo anterior, el Estado Colombiano, es miembro de la Asamblea General de las Naciones Unidas que en Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dió su aprobación para adoptar la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoce en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, Declaración Universal de los Derechos Humanos que es de obligatorio cumplimiento por los estados miembros, y se encuentra vigente en la legislación colombiana y que en su Artículo 3° estipula:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Además, la salud es un derecho fundamental autónomo, pero además relacionado con la dignidad humana, y así lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-020 de 2013, en donde indicó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones

dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Igualmente, según la sentencia T-291 de 2016, la dignidad humana es un derecho *fundamental autónomo, respecto el cual, según la Corte equivale: “(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”.*

Esos derechos humanos básicos en este caso, se ven menoscabados cuando quienes como el accionante deben permanecer en un entorno en donde el empleador no le provea de todos los elementos de protección necesarios para evitar el contagio con la enfermedad del COVID-19, y es por ello, que como quiera que la evidencia en las presentes diligencias refleja que no se ha prestado la debida atención a las personas que prestan sus servicios en la cárcel de Bellavista con lo referente a la dotación necesaria para prestar su desempeño en condiciones dignas, forzoso resulta el amparo de los derechos fundamentales invocados incluido el derecho a la igualdad, pues no pueden las personas que laboran en el establecimiento penitenciario de Bellavista resultar discriminadas con respecto de los demás servidores públicos del país a los que se les suministra por parte del empleador estatal los elementos de protección necesarios para el ejercicio de sus labores.

Además de lo anterior, según lo indicado en la sentencia T-195 de 2015, aún persiste en el país la misma situación fáctica que llevó desde el año 1998 a declarar que las condiciones de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país era incompatible con el Estado constitucional de derecho, es decir, con la vigencia y goce efectivo de los derechos fundamentales y, por lo tanto, con la dignidad humana.

Indicó la sentencia:

“Este dictamen se presentó por primera vez en el año 1998, y su permanencia ha sido constatada en un amplio número de sentencias de revisión de tutelas presentadas por personas privadas de la libertad, y afectadas en el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales. La situación fáctica de los establecimientos penitenciarios y carcelarios constituye un serio desafío para el Estado social de derecho que proclamó el Constituyente de 1991, en tanto involucra una violación masiva de derechos a un número amplio de personas que, además, se encuentran a cargo del Estado, dadas las características de la detención preventiva y la pena de prisión.

Y citó lo expuesto en la sentencia T-153 de 1998, así:

“El sistema penitenciario y carcelario de Colombia se encuentra, nuevamente, en un estado de cosas que es contrario a la Constitución vigente. Los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el País se encuentran en una situación de crisis estructural. No se trata de ausencia de avances o de acciones por parte de las autoridades, puesto que, como se evidenciará, éstas han realizado acciones encaminadas a solventar el estado de cosas inconstitucional evidenciado por la jurisprudencia constitucional en 1998. De hecho, es en gran parte gracias a tales acciones de política pública que la Corte Constitucional entendió superado tal estado de cosas vivido al final del siglo XX. Sin embargo, la evidencia fáctica aportada a cada uno de los nueve expedientes, así como la información que es de público conocimiento, evidencia que, nuevamente, el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho. En otras palabras, el sistema penitenciario y carcelario actual es incompatible con un estado social y democrático de derecho”.

Particularmente, en lo que respecta al lugar donde presta sus servicios el actor, en la Sentencia T-388 de 2013, la Corte abordó el estudio de nueve casos en los cuales se evidenciaba la trasgresión de los derechos fundamentales de la población reclusa en seis establecimientos del país, los cuales correspondían a los Centros Penitenciarios y Carcelarios de Cúcuta, la Modelo de Bogotá, **Bellavista de Medellín**, la Tramacúa de Valledupar, San Isidro de Popayán y Barrancabermeja. En dicha ocasión, entre los bienes *ius fundamentales* vulnerados se hallaban la dignidad humana, la vida en condiciones dignas, la integridad personal, la salud y la reintegración social de las personas privadas de la libertad, entre otras circunstancias, por las condiciones de hacinamiento, salubridad, higiene, déficit de infraestructura, insuficiencia de personal para la atención de los servicios básicos de salud, falta de oportunidades para la redención de la pena y precarias condiciones de los sistemas sanitarios, que los obligaba a vivir en un entorno indigno e inhumano.

Conforme a lo expuesto, la crisis anteriormente destacada por hacinamiento y de cuyo fin no existe evidencia o soporte alguno, se encuentra aunada la que genera la pandemia COVID-19; enfermedad que aparejó la adopción de medidas por parte del gobierno nacional que incluyeron el aislamiento social obligatorio, ha determinado el uso obligatorio de tapabocas, y la restricción a la interacción social, e incluso ha ameritado que se dispongan medidas de protección por parte de los empleadores del sector público y privado, a fin de evitar el contagio y frenar la tasa de mortalidad en el territorio nacional. Sin embargo, es indudable que si no se han superado los problemas que determinan un entorno de trabajo para el actor con precarias condiciones sanitarias, se deben emprender medidas en esta ocasión tendientes a que no concurra a esa problemática la propagación del corona- virus en el centro carcelario de Bellavista y que determine la pérdida de vidas humanas en ese lugar tanto de la población PPL. como del personal administrativo y de custodia del INPEC., por lo que desde esta cede de tutela se impone protección a los derechos fundamentales que fueron invocados a fin de que el suministro de la dotación básica de elementos de protección personal por parte de quienes lo tiene a cargo no se vea disminuida o se suprima exponiendo a las personas que allí permanecen a un peligro inminente de contagio, y en ese entendido, procede el despacho a continuación, a determinar las órdenes a imponer acorde a las competencias de cada uno de los responsables.

5.4 RESPONSABILIDAD DE LA USPEC.

Según misiva obrante en el expediente dirigida antes de la radicación de la acción constitucional, el Director General del INPEC., requirió a los entes territoriales en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud, el estado de hacinamiento que se presenta en los establecimientos de reclusión, la desobediencia y amotinamientos generados por la incertidumbre, miedo y estrés del riesgo al contagio por parte del personal privado de la libertad PPL así como de funcionarios del Instituto y ante el incumplimiento reiterado del CONSORCIO operador de la USPEC del servicio de Salud de la PPL así como la falta de recursos financieros para atender elementos de bioseguridad y aseo, de manera respetuosa y en mi calidad de Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del País, los invito a asumir acciones reales encaminadas a dar cumplimiento a la responsabilidad legal que tienen las alcaldías y gobernaciones frente a las personas privadas de la libertad en razón de una medida de aseguramiento en salud y bienestar; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 18, 19, 21 y 23A de la Ley 65 de 1993, así como en el Decreto 040 de 2017”.

También fue dirigida misiva al procurador General de la Nación que se acompañó como anexo a la solicitud de amparo constitucional en donde se indicó en algunos de sus apartes:

“...El pasado 15 de abril su Ente de Control, mediante oficio D.P 046 Solicita a la directora de la USPEC LISETTE CERVANTES MARTELO y al Gerente de Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 MAURICIO IREGI TARQUINO, la protección de los derechos humanos de la población privada de la libertad con motivo de la pandemia del COVID- 19. En el mencionado oficio el Procurador indica lo siguiente: ... “Dadas las condiciones de hacinamiento de los centros de reclusión, que impiden aplicar las medidas de distanciamiento social, resulta de suma gravedad, la potencial infección de una persona privada de la libertad en cualquiera de los establecimientos carcelarios del país conllevaría al inminente contagio y propagación de la letal enfermedad hacia las demás personas privadas de la libertad. Preciso recordarles que el Estado es garante de la salud y la vida de la población carcelaria, y por ende es obligatoria su protección, razón por la cual la Procuraduría General de la Nación insta a la USPEC y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, para que en coordinación y bajo los protocolos del Ministerio de Salud y Protección Social, ejecuten todas las acciones orientadas a conjurar el riesgo latente...”

Igualmente se indicó que el comité ejecutivo de la asociación FECOSPEC. el 20 de Abril se había radicado al Presidente de la Republica una solicitud debidamente justificada, relacionada a garantizar las condiciones de salud para los trabajadores y las personas privadas de la libertad y enfrentar el COVID 19, entre las peticiones realizadas están las siguientes:

(...)

Intervención ante la ARL POSITIVA para que cumpla sus funciones puesto que los recursos que recibe de parte de los funcionarios del INPEC y no han hecho presencia con campañas de prevención del COVID 19 y mucho menos nos han suministrado elementos de protección adecuados como trajes de bioseguridad, ni tapabocas suficientes, menos guantes, o gel antibacterial. De igual forma, solicitamos la práctica de exámenes médicos a los funcionarios y personas privadas de la libertad, que convivimos en los establecimientos de reclusión a nivel nacional. Por otra parte, el INPEC requiere con urgencia el aumento del pie de fuerza tanto del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, como del personal administrativo, proponemos un curso virtual de complementación para auxiliares bachilleres, que podría ayudar a cubrir las vacantes existentes en la planta del Instituto”.

La anterior correspondencia se cita a titulo ilustrativo, pues como en la presente acción no quedó acreditado que el actor perteneciere a la asociación sindical a la que dijo pertenecer, no es posible disponer ninguna orden tendiente a amparar el derecho de petición; derecho que tampoco se adujo como vulnerado por las autoridades Presidencia de la Republica de Colombia o Procuraduría General de la Nación, desconociéndose también si dichas suplicas fueron acogidas o se impartió la correspondiente respuesta de fondo.

No sobre agregar que el Presidente de la Republica de Colombia mediante Decretos como el 417 del 17 de marzo de 2020, entre otros declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID19, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaro la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y adopto medidas sanitarias, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio Nacional y mitigar sus efectos, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con base en la declaratoria de emergencia sanitaria y como responsable del manejo del sistema carcelario en Colombia, mediante Resolución N° 001144 de fecha 23 de Marzo de 2020 (citada en su respuesta y publicada en la página web de FECOSPEC.), declaró el estado de emergencia penitenciario y carcelario en todos los establecimientos de reclusión del orden nacional, justificando su necesidad en el Art. 92 de la ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, que concede la facultad al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para decretar el Estado de Emergencia Penitenciario y Carcelario en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, previo concepto del Consejo Directivo del

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, entre otros, “cuando sobrevengan graves situaciones de salud y de orden sanitario, o que las condiciones higiénicas no permitan la conveniencia en el lugar; o ante la inminencia o el acaecimiento de la calamidad pública, así como afectaciones al orden y seguridad penitenciaria y carcelaria, y/o la falta de prestación de servicios esenciales y/o los niveles de ocupación que afecten los derechos fundamentales de los privados de la libertad”. E indica en su Resolución el INPEC: “...*que, el país y el sistema carcelario en este momento afronta la coyuntura de afectación global por la pandemia de coronavirus COVID19, situación que no solo desborda las capacidades del mismo Estado, sino que además tiene un potencial determinante de afectación a ciertos grupos vulnerables de la población, dentro de los cuales se encuentran los privados de la libertad, así como los funcionarios penitenciarios y auxiliares bachilleres que prestan sus servicios en los establecimientos de reclusión del orden nacional.*”.... “*que existen Situaciones graves y sobrevinientes, de salud, o sanitarias, de seguridad penitenciaria y carcelaria, hacinamiento y falla en la prestación de servicios esenciales que afectan los derechos fundamentales y constitucionales de la población Privada de la libertad, así como de los funcionarios penitenciarios y auxiliares bachilleres, se hace necesario asumir medidas urgentes y expeditas.*”

Lo antes referido, lo que refleja y acredita es que en efecto se ha advertido por parte del INPEC. y de la asociación sindical FECOSPEC., que existe falta la dotación necesaria para que la población de servidores de guardia y administrativo del INPEC. y PPL., se resguarden con suficiencia de un riesgo de contagio por la enfermedad del COVID-19, sin que en las presentes diligencias obre respuesta con indicación específica de la atención de la aludida suplica y de la puesta en conocimiento al despacho de conocimiento del debido suministro de los elementos de bio-seguridad esenciales en el centro carcelario de Bellavista.

Ahora bien, tras la escisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Creación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en el ámbito de las competencias atribuidas por el Decreto 4150 de 2011, corresponde a la USPEC. no el suministro de EPP., al personal PPL. por no ser su misión custodiar y vigilar que esa población lo obtenga, ya que tiene a su cargo es la realización del proceso de contratación para la adquisición de los bienes y servicios para la atención en salud de esa población privada de la libertad y por ende de todos aquellos elementos indispensables para reducir el riesgo de contagio y propagación del COVID -19, y en ese entendido, se emitirá orden de amparo por parte de esta dependencia judicial para que se disponga la contratación necesaria que garantice en las farmacias del área de sanidad de los ERON el suministro mensualmente a toda la población privada de la libertad (PPL.) del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bellavista de los elementos de higiene básicos y EPP. como jabón líquido y/o alcohol glicerinado, y tapabocas (quirúrgico - para PPL y alta eficiencia N95 Personal Salud), en las cantidades necesarias para un periodo de treinta (30) días y así sucesivamente a toda la población PPL.-

Ahora bien, la entidad encargada del suministro efectivo de la dotación y la entrega de los aludidos insumos sería el Consorcio -Fondo de Atención en Salud PPL 2019, sin embargo, como dicha entidad no fue vinculada al presente enjuiciamiento, corresponderá al USPEC. adelantar todas las gestiones necesarias para que ponga a disposición de su contratista dichos elementos y puedan ser suministrados en forma efectiva, al personal PPL. de manera que custodie y vigile que el consorcio realice el suministro y que esa población los obtenga de forma efectiva.

No sobre advertir, que no desconoce este despacho que la USPEC., ha adelantado gestiones frente al Consorcio -Fondo de Atención en Salud PPL 2019, contratado para la prestación de los servicios al personal privado de la libertad, instruyéndolo para que éste informara a las OPS. que intensificaran las actividades de monitoreo y cumplimiento de los procedimientos, guías clínicas de atención y protocolos para la detección, diagnóstico y manejo de Infección Respiratoria Aguda - IRA establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, ante la pandemia que se está enfrentando en este momento, para evitar el contagio y propagación del virus, estableciendo las medidas que deben adoptarse y fortalecerse por el mismo en el personal médico designado para la atención de las personas privadas de la libertad, así como el establecimiento del protocolo que debe adelantarse en el evento de que una de éstas presente síntomas gripales, sin que hasta el momento se hayan presentado reportes en este sentido.

Sin embargo, según la OMS la utilización diaria de los EPP. (elementos de protección personal) hace parte de las medidas preventivas más eficaces en materia de bio-seguridad para afrontar la pandemia generada por el COVID-19, máxime cuando se está en contacto directo y permanente con otros congéneres, y si bien, la referida unidad da cuenta de una serie de acciones adoptadas, no se puede pasar por alto que se alegó y no se desestimó en el presente trámite constitucional la falta de suministro o de dotación suficiente de elementos básicos de protección personal que son de uso y agotamiento diario, indicándose en la solicitud de amparo constitucional textualmente por el actor que *“Nos hemos visto obligados a realizar recolectas para adquirir elementos de protección; por cuanto ni el INPEC., NI LA USPEC., NI LA ARL .POSITIVA, NI LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC., han brindado la atención necesaria que requiere la actual emergencia sanitaria”*. Y ello aunado a que dicha aseveración no se encontró totalmente desvirtuada con una probanza que otorgara total certeza de que no existe tal escases de los elementos de protección personal, y teniendo en cuenta que las dotaciones que fueron indicadas por algunas accionadas en sus respuestas versus el elevado número de población privada de la libertad que se encuentra reclusa en Bellavista, permite a esta agencia determinar que para mantener la ecuación, y evitar que hechos similares a los aducidos por el actor en el presente trámite constitucional se presente, y concretamente que el personal de guardia no tenga que adquirir por su cuenta los elementos de protección personal, es imperioso adoptar medidas con el fin de materializar la real y efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y de los demás servidores del INPEC. que prestan sus servicios en bellavista así como de la PPL., ponderando, como se dijo en precedencia, el agotamiento diario del insumo, las precarias condiciones de salubridad del penal, y que no son razonables matemáticamente el número de los elementos que se anunciaron como entregados (en razón de una contribución que realizó el Departamento de Antioquia) para abarcar un consumo suficiente en proporción a la cantidad de personas que permanecen diariamente en el penal, y que según se indicó en la solicitud de amparo constitucional son alrededor de 3.004 personas privadas de la libertad y más 312 servidores públicos, entre personal uniformado y personal administrativo, quienes en un mes utilizarían 99.480 mascarillas y si bien, la Gobernación de Antioquia pudo realizar una contribución de dotación para la protección del COVID -19, entregando al INPEC., a los alcaldes municipales que administran sus propias cárceles y a la Policía Nacional, la suma de 14.520 tapabocas, se desconoce si en su totalidad se dirigieron al penal de Ballavista en cuyo caso, no alcanzaría ni para un mes con respecto a la dotación diaria que requiere toda la población que alberga el centro penitenciario aludido.

Por lo tanto, encontrándose como función de la USPEC. según el Decreto ley 4150 de 2011 *“Las demás que sean necesarias para la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad”*, y siendo por razón de la pandemia necesario el debido aprovisionamiento de EPP. (elementos de protección personal) para su suministro al personal PPL. a través del Consorcio -Fondo de Atención en Salud PPL. 2019, se le ordenará que en un plazo perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y si no lo hubiere hecho, realice las contrataciones necesarias que garanticen directamente o a través del Consorcio -Fondo de Atención en Salud PPL 2019 el abastecimiento de las farmacias del área de sanidad y el suministro mensual a toda la población privada de la libertad (PPL.) del Complejo Penitenciario y Carcelario de bellavista de los elementos de higiene básicos y/o EPP. como jabón líquido y/o alcohol glicerinado, y tapabocas (quirúrgico - para PPL y alta eficiencia N-95 Personal Salud), en las cantidades necesarias para un periodo de treinta (30) días y así sucesivamente a toda la población PPL., hasta tanto se supere la emergencia por COVID-19, esto, de acuerdo a las competencias legales, reglamentarias y contractuales que tienen. Respecto a la falta de personal médico y asistencial, como quiera que brilló por su ausencia el respectivo soporte probatorio de la aseveración, y no se evidencia ninguna circunstancia específica que lo acredite, no se dispondrá ninguna orden al respecto.

5.5. RESPONSABILIDAD DEL INPEC.

El Ministerio de Salud a través de la Resolución Nro. 666 de 2020, adoptó un protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19, ello en consideración al aislamiento social, y dispuso a cargo de los empleadores la flexibilización de horarios laborales entre otras medidas, así como el control del estado médico de los trabajadores a través de encuestas diarias sobre los síntomas del COVID- 19, toma de temperatura, lavado frecuente de manos, y la utilización de elementos de protección personal, entre otros.

Frente a estos últimos, se tiene, atendiendo a las actividades que deba realizar el trabajador según el sector empresarial, el uso de tapabocas, guantes, gel anti-bacterial, alcohol al 70%, desinfectantes, caretas o protectores faciales, gafas, trajes protectores, gorros y zapatillas desechables.

Dichos elementos, conforme lo dispuso la misma Resolución en el numeral 3.1.9. de su Artículo 3°, deben proveerse por el empleador, en aras de garantizar la salud de sus trabajadores, y evitar la propagación del virus en el lugar donde se presta el servicio.

El personal de guardia y administrativo que presta sus servicios en la cárcel de Bellavista tiene como su empleador al INPEC., quien en su respuesta expuso que debido a su estructura organizacional, era de competencia de la sub-dirección talento humano-grupo de seguridad y salud en el trabajo, gestionar la entrega de elementos de bioseguridad, aspecto que no comparte esta judicatura a efectos de excluir su responsabilidad, puesto que dicha entidad no puede escudarse en las atribuciones de sus propias dependencias para eludir sus obligaciones como empleador, ya que la distribución de funciones en las estructuras organizacionales no necesariamente determinan que las responsabilidades de las entidades se escindan, y es por ello que en este caso, la orden se dispondrá al INPEC. como empleador para que a través de la aludida subdirección gestione la entrega y provea de manera adecuada y efectiva a todos los funcionarios a su cargo que prestan servicios en el Establecimiento Penitenciario

de Mediana seguridad y carcelario (EPMSC) BELLAVISTA- Cárcel de Bellavista, esto es, a sus cerca de 312 servidores públicos, entre personal uniformado y personal administrativo, del suministro mensual de los EPP. en las cantidades necesarias y de acuerdo a las competencias legales que le corresponden asumir como empleador. Así, se le impartirá orden para que dicha entidad a través de su subdirección de talento humano-grupo de seguridad y salud en el trabajo, suministre y garantice el abastecimiento suficiente mensual de los servidores (personal administrativo y de vigilancia) que prestan sus servicios en el Complejo Penitenciario y Carcelario de bellavista de los elementos de higiene básicos y EPP. como jabón líquido y/o alcohol glicerinado, y tapabocas, en las cantidades necesarias para un periodo de treinta (30) días y así sucesivamente, aunque no presente síntomas gripales y sin necesidad de valoración médica previa, hasta tanto se supere la emergencia por COVID-19, esto, de acuerdo a las competencias legales.

5.6. FRENTE A LA DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC.

Se pretende que ésta se abstenga de continuar ordenando traslados o remisiones de privados de la libertad para evitar la propagación del COVID -19, e impedir colocar en riesgo a los privados de la libertad y funcionarios del INPEC o terceros. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 21 del Decreto 546 de 2020, dicha entidad no se encuentra autorizada para disponer traslados o remisiones, habida cuenta de que no se requiere de ninguna orden de la Dirección Regional para dicho procedimiento, pues éste lo ejecuta exclusivamente el establecimiento penitenciario que custodie al PPL. que podrá disfrutar del beneficio de la detención o prisión domiciliaria transitoria.

Y en cuanto a la pretensión de elaboración de un informe que contenga la relación de personas privadas de la libertad, que se encuentran en situación jurídica sindicados en Bellavista, donde además se indique el municipio que debe asumir su responsabilidad, no es este ente el competente para tal efecto, si no el establecimiento carcelario, quien es el responsable de recibir a los privados de la libertad de acuerdo a la boleta de encarcelamiento que debe estar dirigida a EPMSC MEDELLIN, y para dar de alta al PPL., sin requerirse mediación por parte de dicha Dirección, conforme lo establecido en la Resolución No. 6349 de 2016.

5.7. RESPONSABILIDAD DE LA ARL. POSITIVA

El Artículo 3° del Decreto 500 de 2020, indica:

“Artículo 3. Acciones de Promoción y Prevención por parte de las administradoras de Riesgos Laborales de carácter público.

Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público destinarán los recursos de las cotizaciones en riesgos laborales, de que trata el artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, de acuerdo con la siguiente distribución:

- 1. El cinco por ciento (5%) del total de la cotización para realizar actividades de promoción y prevención dirigidas a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que, con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus, tales como, trabajadores de la salud tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, al igual que los trabajadores de aseo, vigilancia y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio de salud; trabajadores de terminales de transporte aéreo, marítimo o terrestre, control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja, para la compra de elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, así como acciones de intervención directa relacionadas con la contención, mitigación y atención del nuevo Coronavirus COVID-19.*

2. *Del noventa y dos por ciento (92%) del total de la cotización, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales destinará como mínimo el 10% para las actividades de prevención y promoción de que trata el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012.*

3. *El uno por ciento (1%) en favor del Fondo de Riesgos Laborales.*

4. *El dos por ciento (2%) para actividades de emergencia e intervención y para la compra de elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, y acciones de intervención directa relacionadas con la contención y atención del Coronavirus COM-19, destinados a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que, con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus, tales como los de la salud tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, al igual que los trabajadores de aseo, vigilancia y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio de salud; trabajadores de transporte aéreo, marítimo o terrestre; control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja.*

Parágrafo. *Las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público presentarán a la Superintendencia Financiera en el mes de noviembre de 2.020, el informe financiero detallado de la destinación de recursos de que trata el presente artículo.”*

Al respecto, señaló que la Corte Constitucional ha sostenido que las ARL se encuentran obligadas a “*capacitar al personal de custodia y vigilancia y a personal administrativo de establecimiento penitenciario, e incrementar la frecuencia de las actividades de promoción de la salud, prevención de riesgos en el trabajo, fomento de estilos de vida y trabajo saludable*”

En el sub-judice, evidenciándose con la interposición de la acción de tutela que hasta la fecha de su presentación, no se han adoptado medidas suficientes por parte de la ARL., atendiendo a que la acción constitucional per se, no es mas que un llamado de auxilio de la población PPL. y servidores del INPEC. que prestan servicio en el Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y carcelario (EPMSC) BELLAVISTA- Cárcel Bellavista para que se les brinde el asesoramiento y atención que requieren en materia de bio-seguridad, y partiendo del hecho de que se advirtió por la asociación FECOSPEC. a través de la misiva del 20 de Abril del presente año dirigida al Presidente de la Republica la necesidad de que la ARL POSITIVA cumpla sus funciones ya que no habían hecho presencia con campañas de prevención del COVID- 19, es necesario por parte de este despacho imponer a dicha entidad que disponga lo pertinente, pues ante la crisis generada por la pandemia su deber es incrementar la frecuencia de las actividades de promoción de la salud, y prevención de riesgos en el trabajo.

De otro lado, como se solicitó que esta entidad establezca un procedimiento para que se reconozca el COVID -19, como enfermedad laboral dado a la alta posibilidad de contagio de los funcionarios del INPEC. en las cárceles del país, este despacho no advierte que esa función se encuentre a cargo de la aseguradora de riesgos laborales, pues su competencia consiste en la asesoría para el diseño del Programa de Salud Ocupacional de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional a través en la Ley 1562 de 2012, así como la debida asistencia técnica de Análisis de riesgos. Igualmente se solicitó frente a esta entidad se le ordene el envío de los elementos de protección personal para los funcionarios del EPMSC BELLAVISTA, aspecto que como se indicó con antelación no le compete a la ARL. sino al empleador INPEC. por disposición legal.

En cuanto a la pretensión de que realice la respectiva trazabilidad de los contagios del COVID -19 que se presenten en los funcionarios del INPEC. que prestan sus servicios en Bellavista, la ARL. acreditó con su respuesta que adelanta gestiones para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección social y el Ministerio de Trabajo, brindando apoyo, por el equipo Asesor asignado a INPEC., compuesto por 6 profesionales técnicos y 2 Psicólogos, personal ubicado en cada una de las 6 Regionales a Nivel Nacional, donde brindan Asesoría y Acompañamiento Técnico en cada uno de los establecimientos carcelarios que conforman la Regional, relacionando las funciones que se cumplen por cada uno de los profesionales.

Además, relacionó documentalmente, los proyectos, conferencias, asesorías y reuniones realizadas de manera virtual, destinada a los funcionarios del INPEC; así como la creación de los protocolos, Lineamientos técnicos para la Prevención y Contención del COVID19, Limpieza y Desinfección y uso adecuado de EPP, con el fin de ser implementados por el INPEC. en sus centros y sedes de trabajo; y el Diseño de Guía Básica de Intervención casos COVID-19 por parte del equipo interdisciplinario del área de Gerencia Medica POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Además, manifestó que se había designado un Profesional de la salud (Medico E.S.O.) medio tiempo exclusivo para INPEC., mediante la modalidad de Telemedicina, para que llevara a cabo seguimiento de casos sospechosos y confirmados en el cerco epidemiológico reportado por la empresa a nivel nacional.

Sin embargo, lo que no se acreditó fue una visita al centro de reclusión con el objeto de verificar las medidas de bioseguridad que se están adoptando por el INPEC. respecto de sus servidores, a fin de brindar las recomendaciones necesarias, labor que se encuentra dentro de sus funciones, por lo que se dispondrá que la ARL. asigne un grupo interdisciplinario y programe visita en la que se haga efectiva verificación de la efectividad de las medidas adoptadas y seguimiento a los puestos de trabajo del personal de guardia y administrativo del INPEC., así como de la entrega efectiva de elementos de bioseguridad por parte del empleador, realizando el asesoramiento en materia de prevención del COVID-19 - de no haberse brindado con antelación, y dejando expresa constancia de los servidores a los que se capacitó en ese sentido.

5.8. RESPONSABILIDAD DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA

Por parte del Departamento de Antioquia resulta inexcusable que solo para estas datas, y luego de un prolongado tiempo que ya viene presentándose la problemática generada por el COVID-19, apenas se este proyectando reunión de la Comisión Departamental de Inspección y Seguimiento al Régimen Penitenciario y Carcelario, para continuar en la búsqueda de posibles soluciones para la superación de hacinamiento y vulneración de derechos en el centro carcelario de Bellavista.

Y, es que como lo indicó el ente territorial en su respuesta, la obligación del Departamento de Antioquia se circunscribe a *“acompañar la política penitenciaria y carcelaria del Departamento”*, de conformidad con el Decreto 2575 de 2008, y debe, en ese entendido aunar esfuerzos para articular con las autoridades competentes (judiciales y administrativas), la búsqueda de posibles soluciones que logren superar la crisis de hacinamiento carcelario que vive el Departamento. Por tanto, solo en ese sentido se emitirá orden para que dicho ente territorial concrete la reunión que dijo estar proyectada de la Comisión Departamental de Inspección y Seguimiento al Régimen Penitenciario y Carcelario, para continuar en la búsqueda de soluciones para la superación de hacinamiento y vulneración de derechos, y para que incluya la temática a tratar el diseño de una política tendiente a impedir la propagación del COVID-19 en el centro carcelario de Bellavista, y solo en ese aspecto se emitirá la orden, puesto que el ente territorial como lo indicó atinadamente en su respuesta, carece de competencia para emitir diagnósticos, conceptos o lineamientos en la materia, siendo la ARL. POSITIVA, quien debe realizar el acompañamiento en cuento a las medidas que deben adoptarse a nivel laboral para el enfrentamiento del virus declarado pandemia y los puestos de trabajo del personal de guardia y administrativo del INPEC. Que presta sus servicios en bellavista, y a la USPEC, a la que corresponde lo propio con las PPL. Velando por una adecuada prestación del servicio de salud que debe incluir ante la amenaza del COVID-19 el suministro de los elementos de protección y bioseguridad, consistentes

en tapabocas, guantes, alcohol y gel anti-bacterial que permitan minimizar el riesgo de contagio y en las cantidades necesarias para cubrir las necesidades de todo el personal que este recluido.

En lo que respecta a la planificación, ejecución presupuestal y construcción de una nueva cárcel, ese aspecto no será objeto de pronunciamiento, puesto que en lo referente a la problemática derivada del hacinamiento -que es lo que motiva la formulación de la pretensión- no se relaciona con los derechos fundamentales objeto hoy de decisión, y además, frente a los mismos sí existe pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (sentencia de tutela STP14283-2019, con radicado 104893); decisión que impuso a las vinculadas en ese litigio incluido el Departamento de Antioquia, construir una cárcel metropolitana en el término de tres años, que tuviera capacidad igual o superior a la del COPED PEDREGAL, por lo que se colige que frente a dicho aspecto, existe cosa juzgada, y siendo así, en caso de un incumplimiento se debe acudir a la vía incidental.

6. CONCLUSION

Colofón de todo lo atrás esbozado, es que se tutelarán los derechos fundamentales invocados, y **se ORDENARÁ al USPEC.** que en un plazo perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y si no lo hubiere hecho, realice las contrataciones necesarias que garanticen directamente o a través del Consorcio -Fondo de Atención en Salud PPL 2019 el abastecimiento de las farmacias del área de sanidad y el suministro mensual a toda la población privada de la libertad (PPL.) del Complejo Penitenciario y Carcelario de bellavista de los elementos de higiene básicos y/o EPP. como jabón líquido y/o alcohol glicerinado, y tapabocas (quirúrgico - para PPL y alta eficiencia N-95 Personal Salud), en las cantidades necesarias para un periodo de treinta (30) días y así sucesivamente a toda la población PPL., hasta tanto se supere la emergencia por COVID-19, **se ORDENARÁ al INPEC.** en su calidad de empleador y a través de la la sub-dirección talento humano-grupo de seguridad y salud en el trabajo, que en un plazo perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y si no lo hubiere hecho gestione la entrega y provea de manera adecuada y efectiva el abastecimiento suficiente mensual de los servidores (personal administrativo y de vigilancia) que prestan sus servicios en el Complejo Penitenciario y Carcelario de bellavista de los elementos de higiene básicos y EPP. como jabón líquido y/o alcohol glicerinado, y tapabocas, en las cantidades necesarias para un periodo de treinta (30) días y así sucesivamente, aunque no presente síntomas gripales y sin necesidad de valoración médica previa, hasta tanto se supere la emergencia por COVID-19, **se ORDENARÁ a la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, asigne un grupo interdisciplinario y programe visita en la que se haga efectiva verificación de la efectividad de las medidas adoptadas y seguimiento a los puestos de trabajo del personal de guardia y administrativo del INPEC., así como de la entrega efectiva de elementos de bioseguridad por parte del empleador, realizando el asesoramiento en materia de prevención del COVID-19 - de no haberse brindado con antelación, y dejando expresa constancia de los servidores a los que se capacitó en ese sentido, **se ORDENARÁ a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA** que en cumplimiento de su deber de acompañar la política penitenciaria y carcelaria del Departamento, en un término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, concrete la reunión proyectada de la Comisión Departamental de Inspección y Seguimiento al Régimen Penitenciario y Carcelario, para continuar en la búsqueda de soluciones para la superación de hacinamiento y vulneración de derechos, e incluya la

temática a tratar el diseño de una política tendiente a impedir la propagación del COVID-19 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y carcelario (EPMSC) BELLAVISTA.

Finalmente, se desvinculará de las presentes diligencias a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, a los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEL TRABAJO, HACIENDA Y CREDITO PULICO, MUNICIPIO DE MEDELLIN, DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC.**, por no acreditarse la existencia de una transgresión de derechos fundamentales constitucionales oponible a ellas.

En caso de no ser impugnada la presente decisión, se ordena remitir la presente solicitud de tutela ante la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes la anterior decisión, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

7. DECISIÓN:

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en nombre de la Republica de Colombia, por autoridad de la ley y mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA**, a la **VIDA**, a la **IGUALDAD** y a la **SALUD POR CONEXIDAD** del ciudadano **JAHN CARLO GOMEZ COPPOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.637.642 de Itagüí -Antioquia, así como del personal de custodia y vigilancia, administrativo y población privada de la libertad del establecimiento **EPMSC. BELLAVISTA**. Acorde a lo anterior, se **ORDENA:**

- 1) **A la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC** que en un plazo perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y si no lo hubiere hecho, realice las contrataciones necesarias que garanticen directamente o a través del Consorcio -Fondo de Atención en Salud PPL 2019 el abastecimiento de las farmacias del área de sanidad y el suministro mensual a toda la población privada de la libertad (PPL.) del Complejo Penitenciario y Carcelario de bellavista de los elementos de higiene básicos y/o EPP. como jabón líquido y/o alcohol glicerinado, y tapabocas (quirúrgico - para PPL y alta eficiencia N-95 Personal Salud), en las cantidades necesarias para un periodo de treinta (30) días y así sucesivamente a toda la población PPL., hasta tanto se supere la emergencia por COVID-19.
- 2) **AI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.** en su calidad de empleador y a través de la sub-dirección talento humano-grupo de seguridad y salud en el trabajo, que en un plazo perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y si no lo hubiere hecho, gestione la entrega y provea de manera adecuada y efectiva el abastecimiento suficiente mensual de los servidores (personal administrativo y de vigilancia) que prestan sus servicios en el Complejo Penitenciario y Carcelario de bellavista de los elementos de higiene básicos y EPP. como jabón líquido y/o alcohol glicerinado, y tapabocas, en las cantidades necesarias para un periodo de treinta (30) días y así sucesivamente, aunque no presente síntomas gripales y sin necesidad de valoración médica previa, hasta tanto se supere la emergencia por COVID-19.
- 3) **A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, asigne un grupo interdisciplinario y programe visita en la que se haga efectiva verificación de la efectividad de las medidas adoptadas y seguimiento a los puestos de trabajo del personal de guardia y administrativo del INPEC., así como de la entrega efectiva de elementos de bioseguridad por parte del empleador, realizando el asesoramiento en materia de prevención del COVID-19 - de no haberse brindado con antelación, y dejando expresa constancia de los servidores a los que se capacitó en ese sentido.

4) A la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** para que en un término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, concrete la reunión proyectada de la Comisión Departamental de Inspección y Seguimiento al Régimen Penitenciario y Carcelario, para continuar en la búsqueda de soluciones para la superación de hacinamiento y vulneración de derechos, e incluya la temática a tratar el diseño de una política tendiente a impedir la propagación del COVID-19 en el centro carcelario de Bellavista.

SEGUNDO.- DENEGAR por improcedentes las demás súplicas invocadas en el escrito de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESVINCULAR del presente tramite constitucional y por tanto, de la decisión adoptada a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, a los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEL TRABAJO, HACIENDA Y CREDITO PULICO, MUNICIPIO DE MEDELLIN, DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC.-**

CUARTO.-NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes y demás sujetos intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO.- La presente sentencia puede ser **IMPUGNADA** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO.- Envíese para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, en el evento de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ROJAS
JUEZ.**